

LADIS INÉS CORONADO GUERRA
ABOGADA
Asuntos Laborales y Seguridad Social
Tel. 5737002 Cel.- 312 6607280
Valledupar – Cesar

Honorables Magistrados
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Corte Suprema de Justicia
 Bogotá

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA
ACTOR: MIGUEL ALEJANDRO BELTRÁN AHUMADA
ACCIONADAS: SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y LA SALA 1° DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y

LADIS INES CORONADO GUERRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.002.190 expedida en San Juan del Cesar-La Guajira, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209218 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder adjunto que me faculta para actuar como apoderada del señor **ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.469.911, expedida en Barranquilla, de manera respetuosa, llego a su digno despacho con el objeto de instaurar acción de tutela contra la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y SALA 1° DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Agencias Judiciales que en sentir del TUTELANTE, en sus decisiones, incurrieron en vicios generadores de DEFECTO SUSTANTIVO, FÁCTICO, PROCEDIMENTAL Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCION – BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD vulnerando con ello sus **derechos fundamentales constitucionales** DEFENSA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, NEGOCIACIÓN COLECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

HECHOS:

RELACIÓN LABORAL DEL TUTELANTE CON TELECOM – ESCRITO INICIAL

- 1- **ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA** prestó servicios personales a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM, desde el 19 de julio de 1977 hasta el 31 de marzo de 2003, para un tiempo total de servicio de 25 años, ocho meses, once días. (hchs 1 a 3).

- 2- El trabajador, tenía la calidad de oficial, beneficiario de las Convenciones Colectivas firmadas entre el Sindicato de Trabajadores y la Empresa. (hch 4).
- 3- **ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA** cumplió 25 años de servicio el día 19 de julio de 2002 y, en esa fecha, causó a su favor – **adquirió el derecho** a la modalidad de pensión convencional que Telecom reconocía a sus trabajadores, 25 años de servicio sin consideración a la edad en una equivalencia del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de todo lo devengado durante el último año de servicio, conforme lo establecido en las **NORMAS CONVENCIONALES vigentes compiladas**.(hchs, 5, 10, 11, 30, 31, 33).
- 4- El trámite del derecho a la pensión convencional del trabajador Beltrán Ahumada se había iniciado entre Caprecom y Telecom desde octubre de 2002; y, mediante oficio fechada 14 de noviembre de 2002 el demandante solicitó formalmente a Caprecom, le reconociera el derecho a la pensión vitalicia de jubilación. (hchs, 12, 13, 14, 15).
- 5- Por negligencia de Telecom el derecho pensional del trabajador no fue reconocido por Caprecom dentro del término de tres meses, y operó la suspensión de términos.

NORMAS QUE REGULAN LA PENSIÓN CONVENCIONAL EN TELECOM-HECHOS

- 6- En la **convención colectiva 2000-2001 – artículo 23**, las partes, **por voluntad contractual**, pactaron la compilación de las convenciones vigentes. (hch 33).
- 7- En el compendio pactado convencionalmente, en concordancia con la **convención colectiva 1996-1997 – artículo 2º**, compilada, fueron integradas todas las normas vigentes en Telecom que consagran derechos en beneficio de los trabajadores. (hch 34).
- 8- El Estatuto Especial de Personal, Acuerdo JD-055-93 – artículos 55 y ss, norma convencional vigente, compilado por virtud de pacto convencional, establece la modalidad de pensión 25 años de servicio sin consideración a la edad y su **equivalencia**, que Telecom reconocería a sus trabajadores, y, dispone en los **artículos 1º a 4º: Definición, su Objeto, a quien se le Aplican sus normas; y, su Alcance - Se preserva el régimen salarial, prestacional, asistencial y de pensiones**. (hch 35).
- 9- El Manual de Prestaciones Acuerdo JD-012-92 artículos 320 y ss, norma convencional vigente, compilado por virtud de pacto convencional, contiene la misma disposición. (hch 36).

10- *A partir de la vigencia de la Convención Colectiva 2000-2001, las modalidades de pensión otorgadas por Telecom se liquidan de conformidad con las normas a ella integradas y compiladas. (hch 37).*

11- *El Decreto 2123 de 1992 norma convencional vigente compilada, permitió la continuidad del régimen salarial prestacional y asistencial vigente en Telecom a la entrada en vigor.*

12- *El Decreto 2201 de 1987, norma convencional compilada, vigente por virtud del Decreto 2123 de 1992.*

INICIO DEL TRÁMITE PARA RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN

13- *Con oficio 00135405-1704 del 17 de octubre de 2002 la Coordinadora de Nóminas y Prestaciones-Telecom Bogotá, envió a Gestión Humana Telecom-Santa Marta, la Relación de Tiempo de Servicio-RTS del trabajador Beltrán Ahumada.(hch 12).*

14- *Con oficio fechado **14 de noviembre de 2002** el señor Beltrán Ahumada presentó solicitud a Caprecom, para que le reconociera el **derecho a la pensión vitalicia de jubilación**. (hch 13)*

15- *Mediante oficio SA-SP-0277 del 20 de marzo de 2003, Caprecom reiteró a Telecom la solicitud de información (Oficio SP-AP 2685 del 7 de enero de 2003) para continuar con el trámite de la pensión de jubilación del señor Beltrán Ahumada. (hch 14)*

16- *Por culpa exclusiva de Telecom, al no enviar la información requerida, Caprecom suspendió los términos para el reconocimiento del derecho pensional convencional de ALEJANDRO BELTRÁN AHUMADA. (hch 15)*

PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA

17- *Mediante Acta 1782, fechada 28 de febrero de 2003, la Junta Directiva de Telecom aprobó un Plan de Pensión Anticipada dirigido a los trabajadores a nivel nacional pertenecientes a los regímenes especiales y a los cargos de excepción, que se encuentren hasta 7 años de reunir los requisitos para la pensión. (hch 16)*

18- *Mediante comunicación calendada 07 de marzo de 2003 la empresa puso en conocimiento de los trabajadores a nivel nacional, los beneficios del plan de pensión, que les permitiría “disfrutar de su pensión de manera anticipada en las mismas condiciones en que lo harían cuando se cumpla su tiempo y edad de jubilación bajo los Regímenes Especiales que existen en la empresa”. (Resaltado fuera de texto).*

En esa comunicación informó la empresa, que, “El Plan **va dirigido a empleados de TELECOM** a nivel nacional pertenecientes a los Regímenes Especiales y a los cargos de excepción **que estén hasta siete años de cumplir su requisito** para la pensión”. (El resaltado es nuestro). (hchs 16, 17)

19- El Presidente de Telecom ofreció al señor Beltrán Ahumada el PLAN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA, comunicación fechada 7 de marzo de 2003. (hch 18, 19)

20- **Contrariando la regulación del Plan de Pensión Anticipada, sin que le faltara tiempo para pensionarse**, el Presidente de Telecom invitó al trabajador Beltrán Ahumada a tratar el tema de su pensión el jueves 13 de marzo en el Hotel Irotama a las 10.30 de la mañana, y, en esa fecha fue suscrita entre las partes el ACTA DE CONCULIACIÓN. (hch 19).

21- Al Acta de Conciliación Telecom anexó una Pre-liquidación, allí reconoció que al trabajador le falta 0 años, 0 meses, 0 días para acceder al derecho pensional convencional, también afirmó, que la modalidad más cercana de pensión es 20 años al Estado y 50 años de edad. (hchs 25, 26)

CONTRADICCIONES ENTRE EL DERECHO CAUSADO A FAVOR DEL TRABAJADOR LA REGULACIÓN DEL PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA Y EL ACTA DE CONCULIACIÓN,

22-En el acta de conciliación, sin número, Telecom reconoció que el trabajador **ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA**, “ha cumplido a la fecha con los requisitos de edad y tiempo de servicios”. (hch 20)

23- Contrario a la situación fáctica del tutelante, el PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA fue dirigido a los trabajadores **que estén hasta siete años de cumplir su requisito para la pensión**, y, los beneficios del plan de pensión eran, que le permitiría al trabajador “disfrutar de su pensión de manera anticipada en las mismas condiciones en que lo harían **cuando se cumpla su tiempo y edad de jubilación** bajo los Regímenes Especiales que existen en la empresa”. (hchs 5, 11, 16)

24- La fórmula conciliatoria, numeral 1°, incluyó la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo.

25-Sin embargo, también hizo parte de esa conciliación el numeral 2° donde se pactó: “Telecom **pagará al trabajador, a partir del 01 de abril de 2003, de manera temporal y voluntaria una pensión de jubilación** equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los factores legales y extralegales devengados por el trabajador entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, para cargo ordinario, (...), indexados anualmente con base en los índices de precios al consumidor causados hasta el 31 de diciembre de 2002”; y con ello, fue **conculcado** el derecho a la pensión convencional causado a favor del trabajador desde el 19 de julio de 2002 junto al derecho a que se liquide la prestación

pensional conforme lo establecen las normas convencionales que la regulan. (hchs 21, 22, 23, 24, 27, 30)

26- *El derecho a la pensión convencional del actor nació en el año 2002, en dos modalidades, 20 años de servicio y 50 años de edad y 25 años de servicio sin consideración a la edad, por reunir los requisitos exigidos por las normas convencionales; con amparo en un pacto colectivo entre la empresa y el sindicato de trabajadores.*

27- *El derecho a la pensión del trabajador Beltrán Ahumada no nació por mera liberalidad de Telecom ni se garantizó como beneficio del acto conciliatorio, no podía ser temporal y voluntaria; en ese momento ya era una pensión de carácter convencional plena y vitalicia, una obligación ineludible del empleador. (hchs 10 a 15, 27)*

28- *La facultad del trabajador para disponer de su **derecho adquirido** a la liquidación de la prestación económica estaba restringida constitucional y legalmente. (hchs 27, 30 a 32)*

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ANTICIPADA TEMPORAL Y VOLUNTARIA

29- *Finalmente, conforme a la PRELIQUIDACIÓN – MODALIDAD MÁS CERCANA DE PENSIÓN, **TELECOM** reconoció a **ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA** una pensión anticipada en la modalidad 20 años de servicio y 50 años de edad, **diferente a la modalidad de pensión convencional causada el 19 de julio de 2002, 25 años de servicio sin consideración a la edad, modalidad esta que debió reconocerle Caprecom** al momento de la terminación del contrato de trabajo. (hchs 24 a 29)*

30- *La mesada anticipada fue liquidada de conformidad con lo dispuesto por Telecom en el **acta de conciliación sin número**, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los factores legales y extralegales devengados por el trabajador entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003 contrariando lo establecido en la **norma convencional** para liquidar la pensión a la que accedió el trabajador el 19 de julio de 2002. (hchs 20 a 22)*

31- *Telecom le pagó la mesada anticipada al trabajador durante los meses de abril a agosto de 2003, pago que generó detrimento del Ingreso Base de Liquidación. (**pretensión 10°** de la demanda y las pruebas decretadas de oficio, relación de tiempo de servicio No.1143-14 y resolución 1702 de 2004)*

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL POR PARTE DE CAPRECOM

- 32-** Mediante resolución número 1326 del **11 de junio de 2003** Caprecom reconoció al señor ALEJANDRO BELTRÁN AHUMADA una **pensión de carácter convencional en la modalidad 25 años de servicio al Estado a cualquier edad, a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio oficial, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los factores legales y extralegales devengados por el trabajador entre el 01 de abril de 1994 y el mes de enero del año 2003**; reconoció, además, como disposiciones aplicables Convención Colectiva y Contrato Interadministrativo CVG008 del 18 de abril de 2001. (hchs 41, 42, 44)
- 33-** La modalidad de pensión reconocida por Caprecom, resolución 1326 de 2003, es la misma cuyo derecho se causó a favor del señor Beltrán Ahumada el 19 de julio de 2002, la disposición aplicable es la convención colectiva 2000-2001 y las **normas convencionales vigentes compiladas** que establecen la equivalencia de la pensión, el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de todo lo devengado por el trabajador en el último año de servicio; lo que indica, vulneración del **derecho adquirido** del trabajador a que su pensión sea liquidada conforme a las normas que la regulan. (hchs 42, 44 a 47)

DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

- 34-** El trabajador instauró un proceso ordinario laboral y seguridad social, por la afectación al derecho adquirido a la pensión convencional en la modalidad 25 años de servicio sin consideración a la edad, la cual debió liquidarse con el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado en el último año de servicio, al no hacerlo así Caprecom, se vulneró el derecho adquirido ocasionado por el acta de conciliación suscrita por el trabajador y Telecom, lo que se desprende del contenido material del acto conciliatorio; el señor ALEJANDRO MIGUEL BELTRAN AHUMADA convocó como demandadas al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE. (demanda y anexos, fls 1 a 326)
- 35-** La situación fáctica expuesta en la demanda del proceso ordinario concuerda con la planteada en este escrito de tutela. (hchs 1 a 50 de la demanda)
- 36-** Pretendió el actor, entre otras, la declaratoria de NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, por versar sobre un DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE, por carecer de validez y eficacia, envuelve objeto ilícito, el no descuento de las **mesadas anticipadas pagadas** por los meses de abril a agosto de 2003, recibidas de buena fe. (fls 6 a 8 de la demanda inicial)

37- *En el proceso ordinario laboral, el demandante, ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA estaba obligado a atacar el acta de conciliación, de no hacerlo, los jueces y magistrados, con toda seguridad, hubieran alegado que al no controvertirse el acta de conciliación firmada por el trabajador lo allí acordado prevalecía. (demanda inicial)*

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

38- *El conocimiento de la demanda laboral presentada por ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA, por reparto, correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.*

39- *Caprecom no contestó la demanda, mediante auto calendaro 20 de febrero de 2014 la aquo ordenó compulsar copia a la procuraduría General de la Nación para investigar la omisión de la demandada Caprecom.*

40- *El Juez decretó pruebas de oficio las cuales aportó Caprecom: Resolución 1702 del 31 de agosto de 2004, Certificación, donde indica que fue incluido en nómina de pensionados de Caprecom en septiembre de 2003, fecha en la que se mantenía activo con la patrona Telecom; relacionó las mesadas y valores recibidas en el año 2003 cinco mesadas y todas las pagadas hasta el mes de octubre de 2014.(Fls 268 a 270, Mto. 2:58, Mto 0:0012 sgte)*

41- *Corrido el traslado de la prueba decretada de oficio por el Juzgado, resolución 1702 del 31 de agosto de 2004, la apoderada de la demandante se pronunció sobre esa documental dejando claro que allí se evidencia que se reliquida la pensión incluyendo las mesadas anticipadas que por el acta de conciliación le fueron reconocidas al trabajador. (min: "0:0045)*

42- *Caprecom anexó, además, por solicitud del Juzgado, el documento CERTIFICACIÓN DE PAGOS No. 1143-14 expedido por el PAR-TELECOM, donde se relacionan conceptos y valores pagados por Telecom al trabajador durante el periodo abril de 2002 a agosto de 2003. En dicho documento aparecen relacionadas las mesadas anticipadas, que al ser incluidas en el Ingreso Base de Liquidación de la mesada pensional generaron un deterioro, adicional, a la prestación económica derecho adquirido por el trabajador desde el mes de julio de 2002.*

43- *El día 07 de abril de 2015, la Juez Primera Laboral del Circuito de Santa Marta reinició la audiencia de trámite y juzgamiento, decretó nueva prueba de oficio, Resolución 1702 de 2004 por la cual fue reliquidada la pensión del demandante,*

incorporándola de inmediato al expediente por haberla allegado Caprecom, previo a correrle traslado a la demandante y decidió la litis.

44- La aquo argumentó:

En síntesis, la pensión ofrecida por Telecom fue una pensión voluntaria no la convencional que posteriormente le reconoció Caprecom. Cosa diferente que los términos en la cual se ofreció esa pensión de jubilación anticipada sean los mismos términos de la pensión de jubilación convencional y fue ofrecida con la única finalidad de dar por terminado el vínculo laboral, oferta que bien podía aceptar o no el demandante; y fue de carácter temporal hasta tanto Caprecom reconociera la respectiva pensión de jubilación convencional para así garantizarle, por parte de Telecom, al demandante, la continuidad entre el salario y la pensión.

*Por consiguiente y por tener un carácter voluntario, mera liberalidad del empleador, que podía ser aceptada o no por el actual pensionado demandante, no tiene ningún objeto ilícito como lo pretende hacer ver la parte actora, porque se repite, lo conciliado no fue la pensión de jubilación convencional, cosa diferentes es los términos en que se concilió, es decir, que bien podía el empleador hacer otro tipo de oferta 25, 20 años de servicio, pero no fue la pensión de jubilación convencional la que fue objeto de conciliación; l conciliación se hizo para dar por terminado el vínculo laboral y como ofrecimiento para dar por terminado el vínculo laboral la pensión, Telecom lo que hizo fue, ofrecerle una pensión de jubilación anticipada en los mismos términos que le hubiera correspondido en una pensión convencional, es decir, que el monto, los factores y demás estaba a mera liberalidad del empleador Telecom. En este orden de ideas, **no hay lugar a declarar la nulidad del acta de conciliación.***

El segundo tópico, es el relacionado con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por Caprecom.

Está demostrado que Caprecom mediante resolución número 1326 del 11 de junio de 2003 reconoció a favor del actor pensión de jubilación convencional en la modalidad 25 años de servicio al Estado sin consideración a la edad y aplicó, como marco normativo para el reconocimiento de la pensión, la convención colectiva de Telecom y un contrato interadministrativo CVG-008 del 18 de abril de 2001 fl 290, y tuvo como factores para liquidar el IBL lo

devengado del año 1994 al año 2003 y un monto del setenta y cinco (75%), así lo dispuso en el artículo 1° de la parte resolutive “Reconocer de conformidad con la convención colectiva de Telecom la pensión mensual a ALEJANDRO MIGUEL BELTRAN AHUMADA, en la modalidad 25 años de servicio a cualquier edad, en cuantía de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$3.347.311) a partir de la fecha en que se demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.

Posteriormente mediante resolución 1702 del 31 de agosto de 2004, allegada como prueba de oficio, Caprecom reliquidó y reajustó una pensión convencional así: ARTÍCULO PRIEMERO: Reliquidar una pensión convencional en la modalidad 25 años de servicio a cualquier edad, a ALEJANDRO MIGUEL BELTRAN AHUMADA, elevándola a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.705.275) a partir del 01 de septiembre de 2003 fecha en que fue incluido en la nómina de pensionados de Caprecom PAP.

Entramos a hacer un análisis de cada uno de estos compendios normativos para efectos de determinar si el IBL a tomar en cuenta para liquidar la pensión, es con base en los últimos 10 años de servicio, o por el contrario, con base en lo devengado por el demandante en el último año de servicio.

Es claro que, de acuerdo con la convención colectiva del año 1996 no solo hace parte de la convención lo estipulado expresamente en ella, sino, todos los beneficios consagrados por fuera de ella en materia de pensión de jubilación y dos son el marco normativo probado en el plenario que consagra esta prestación.

El primero de ellos el manual de prestaciones que hizo transcripción de las disposiciones consagradas en el Decreto 1237 de 1946 artículo 21 y 2661 de 1960, y el Estatuto Especial de Personal Acuerdo JD-055 de 1993, que consagra en el artículo 55 la pensión de jubilación y en el artículo 56 que consagra la pensión de jubilación a los 25 años de servicio sin consideración a la edad.

Una precisión es necesaria realizar si revisamos la normatividad en materia de prestaciones económicas en especial en materia de pensión para los trabajadores de Telecom, podemos concluir que lo que estableció el Estatuto Especial de Personal Acuerdo JD-055 de 1993 en sus artículos 55 y 56 y 57 eran las mismas pensiones especiales establecidas en el Decreto 2661 de 1960 es decir que hizo

una reproducción exacta de lo que establecía el Decreto 2661 de 1960 que en su artículo 9 estableció la pensión vitalicia de jubilación en los mismos términos, Es decir eran los regímenes especiales que tenía la empresa Telecom.

El Decreto 3135 de 1968 derogó todas aquellas disposiciones que regulaban las pensiones especiales y unificó en el sector público la pensión de jubilación para los empleados públicos y se estableció los 20 años de servicio y los 50 años de edad, listo, bajo estas precisiones no obstante a ello, Telecom siguió manteniendo ese beneficios establecido en estos decretos 2661 de 1960; y así lo reconoció expresamente en la convención colectiva del año 2000-2001, por lo que en materia de pensiones para los empleados de Telecom se rigen por las mismas disposiciones que la empresa Telecom mantuvo y mantiene en el tiempo y son los del Estatuto Especial de Personal Acuerdo JD-055 de 1993 y la que establece la convención colectiva 1996-1997 y convención colectiva 2000-2001.

*“La primera convención colectiva que se anota en el documento visible a folio 44 es la convención colectiva del año 1994-1995, **el despacho haciendo uso de las herramientas tecnológicas y visitando la página web de internet www.lex.com.co/tags/convención-colectiva-1994-1995**, obtuvo la convención y dio lectura a la convención colectiva de trabajo 1994-1995 que se repite la misma parte demandante en sus alegatos de conclusión indica que hacen parte de todo el compendio normativo, pues bien, en esta convención colectiva en el artículo 27 se señala, Forma de Liquidación de la pensión de vejez para algunos trabajadores, (...)”.*

La aquo, Resolvió:

No declarar la nulidad del acta de conciliación suscrita por el señor ALEJANDRO MIGUEL BELTRAN AHUMADA y Telecom el día 13 de marzo de 2003. Absolver al PAR-TELECOM y a Caprecom de todas y cada una de las pretensiones del demandante. Condenar en costas ala parte actora”

45-Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 07 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Al sustentar el recurso de apelación los argumentos se dirigieron a la nulidad del acta de conciliación y la convención colectiva de trabajo suscrita entre Telecom y el sindicato de trabajadores años 1994-1995:

De la convención colectiva 1994-1995 se indicó (min 48.31) que las partes no aportaron el texto convencional y el despacho no solicitó se aportara (no decretó prueba de oficio) fue obtenida de una página web y aplicada en la decisión. En las sentencias -precedente judicial que soportó la decisión de la aquo tienen como fundamento la ley, diferente al caso que nos ocupa donde se trata de la aplicación de una convención colectiva.

Se requirió para ante el superior, con base en los argumentos, la NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN.

De las alegaciones en segunda instancia: se reiteró la solicitud de la nulidad del acta de conciliación y se accediera a la reliquidación de la pensión.

Se indicó la improcedencia de la aplicación del precedente judicial acogido por la Juez de conocimiento.

Que el demandante adquirió el derecho a la pensión convencional en el año 2002.

*Se indicó, además, que en la relación de tiempo de servicio- **CERTIFICACIÓN DE PAGOS No. 1143-14 expedido por el PAR-TELECOM**, se incluyeron las mesadas anticipadas para integrar el IBL, se solicitó al Tribunal la protección del derecho pensional convencional del trabajador.*

DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2017

46- *Para desatar la apelación, la Sala acogió como argumento los planteamientos de la Juez aquo y decidió confirmar la sentencia de primera instancia.*

47- *En procura de que se le garantizaran y se hicieran efectivos sus derechos fundamentales, contra la sentencia de segunda instancia, el demandante presentó **recurso extraordinario de casación**, concedido por el Tribunal y admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

DE LA DEMANDA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

48- *En la demanda de casación fueron planteados cuatro cargos:*

CARGO PRIMERO: *El vicio alegado contra la sentencia fue **error de derecho** por desconocimiento del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo y S.S, lo que generó violación indirecta de la norma sustancial en relación con los artículos 164, 173, 176 del Código General del Proceso y 29 de la Carta Política.*

*En el **SEGUNDO CARGO** la sentencia fue acusada por Violar de forma directa en concepto de infracción directa los artículos 467, 469, 470 del*

Código Sustantivo del Trabajo, artículos 53 y 55 de la Carta Política, en relación con el artículo 230 del mismo Texto Superior y por aplicación indebida el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El ataque se dirigió por la **aplicación errada del precedente judicial** cuyos contornos fácticos y jurídicos diferían totalmente del caso puesto a consideración del Tribunal por apelación. Cargo desestimado por la Sala.

En el **CARGO TERCERO** la sentencia fue atacada **por error de hecho**, al considerar que el Juzgador de alzada resolvió el proceso, incurriendo en errada apreciación de unas pruebas y falta de apreciación de otras.

En el **CUARTO CARGO** la inconformidad del recurrente contra la sentencia del Juez Plural fue argumentada **por violación medio**, utilizando como vehículo la ley procesal con lo cual violentó la norma sustancial, esto, al declarar el tránsito a cosa juzgada del **acta de conciliación**.

DE LA SENTENCIA EN CASACIÓN

49-La Sala de Descongestión Laboral No. 1 de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL-1111 de 2021, radicado 80821-2021, proferida el 24 de marzo de 2021, resolvió cada uno de los cargos planteados por el casacionista, y concluyó:

*“Lo anterior es suficiente para **evidenciar** que en el acta de conciliación, se reitera, **no se concilió la pensión con 25 años de servicios y a cualquier edad a la que tenía derecho el actor**, pues lo único que **se puso de presente** en ella, además de **dar por terminado el vínculo laboral por mutuo acuerdo**, es que, se reitera, Telecom **le pagaría una pensión anticipada** hasta tanto Caprecom la reconozca la prestación convencional a la cual tenía derecho, lo cual **efectivamente ocurrió meses después**, lo que **descarta que el acto conciliatorio adoleciera de objeto ilícito y menos que allí se hubiese conciliado un derecho cierto e indiscutible**”.*

DECIDIÓ: NO CASAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

LA CASACIONISTA solicitó ACLARACIÓN de la sentencia proferida el 24 de marzo del 2021 radicado No. 80821, solicitud que fue negada mediante auto No. AL - 1680 fechado 27 de abril de la misma anualidad.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Y LA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LAS SENTENCIAS PROFERIDAS, INCURRIERON EN DIFERENTES DEFECTOS Y CON ELLO CONCLUCARON DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR.

Incurrieron en defectos: **FÁCTICO, SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN – BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** vulnerando, con su actuación, los **derechos fundamentales** del actor, ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN

AHUMADA: DEFENSA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, NEGOCIACIÓN COLECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, CONFIGURÁNDOSE, ADEMÁS, DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

DEFECTO FÁCTICO

El vicio probatorio en que incurrió el **Tribunal** se configura cuando:

1. Para negar la **reliquidación de la mesada pensional** indicó que, **acogía los argumentos de la aquo, sobre esa base:**

Le dio valor probatorio a la convención colectiva 1994-1995 y aplicó el artículo 27 del texto convencional, prueba que no obra en el expediente y que la aquo extrajo de una página web; y, soportado en una PRUEBA AD SUBSTANTIAM ACTUS obtenida, valorada y aplicada contrariando las exigencias legales para ello, edificó la decisión de negar la nulidad del ACTA DE CONCILIACIÓN, la reliquidación de la pensión y confirmó la sentencia de primera instancia.

Consideró el Ad Quem que: no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante porque en primer lugar Caprecom aplicó la convención colectiva de Telecom atendiendo el principio de favorabilidad para el reconocimiento de la pensión.

*Que la entidad accionada calculó el Ingreso Base de Liquidación de **acuerdo con el artículo 27 de la convención colectiva**, en últimas es semejante a la regla contenida en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

Que el régimen de transición como también los requisitos exigidos por la convención, sin desconocer de forma alguna el monto de la pensión, debe ser fijado por el régimen anterior, mientras que el IBL debe ser fijado por el inciso 3° del artículo 36 de la ley referida.

AGREGÓ EL AD QUEM: Todo esto para concluir que no tiene argumento la parte actora para solicitar la reliquidación del IBL a favor del demandante.

A esa conclusión arribó el Juez de la Alzada por el vicio en la valoración de algunas pruebas y la no apreciación de otras.

Respecto de la aplicación del artículo 27 de la convención colectiva 1994-1995, olvidó el ad quem: la imposibilidad jurídica de aplicar una convención colectiva

*inexistente en el plenario; que **cuando la forma es consustancial al acto jurídico, el único modo de probar su existencia y contenido es con el DOCUMENTO MISMO**, decisión que lo condujo a conculcar, al demandante, el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO**.*

*Para negar la reliquidación de la pensión el **Juez de la alzada** incurrió en vicio probatorio al dejar de **apreciar las pruebas – NORMAS CONVENCIONALES**, obrantes en el plenario, folios 44 a 236, regulatorias de la pensión deprecada y la obtención del IBL para liquidar la mesada pensional:*

Desconoció el texto convencional 2000-2001, (fls 93 a 109) que en su artículo 23 (fl 104) las partes pactaron la COMPILACIÓN DE LAS CONVENCIONES VIGENTES, que permitan claramente aplicar y cumplir con lo pactado en las mismas.

Dejó de apreciar la convención colectiva 1996-1997 – artículo 2° (fl 66) cláusula del texto convencional donde las partes pactaron la VIGENCIA DE NORMAS EXISTENTES, y establece:

*“Quedan vigentes las normas existentes que consagren derechos en beneficio de **SITTELECOM**, de **ATT**, y de los trabajadores de la **EMPRESA**, que consten por escrito en la Constitución Nacional, leyes, decretos, contratos individuales, convención colectiva, las cuales quedan incorporadas a esta convención en cuanto no sean modificadas por ésta.”*

*Desconoció que, al COMPILARSE la convención colectiva 1996-1997 las partes dieron cumplimiento al artículo 2° *idem*, e integraron a la COMPILACIÓN PACTADA todas las normas cuya vigencia permitió esa CLÁUSULA CONVENCIONAL.*

No apreció que en el folio 44 obra el índice de la COMPILACIÓN DE CONVENCIONES VIGENTES donde aparecen relacionadas todas las NORMAS VIGENTES COMPILADAS E INTEGRADAS A LAS CONVENCIONES COLECTIVAS 1996-1997 Y 2000-2001.

*Desconoció el Decreto 2123 de 1992 vigente-compilado (fl 45 a 50), que estableció en el inciso final del artículo 7°(fl 48) un régimen de transición especial para los trabajadores vinculados a la planta de personal de Telecom a la fecha de su expedición, para quienes la reestructuración **no afectó** el RÉGIMEN SALARIAL PRESTACIONAL Y ASISTENCIAL vigente en Telecom a esa fecha.*

Dejó de apreciar el Decreto 2201 de 1987 (fl 51 a 62), vigente-compilado e integrado a los textos convencionales, por el cual se recogen y codifican los auxilios, primas, bonificaciones,

sobrerremuneraciones, subsidio, servicio médico, seguros, y régimen de pensiones de los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, NORMA CONVENCIONAL que en el artículo 9° (fl 60) regula las pensiones y en el literal A) establece la equivalencia de la prestación; el mismo régimen salarial, prestacional y asistencial cuya continuidad y vigencia permitió el Decreto 2123 de 1992.

Dejó de apreciar el Manual de Prestaciones Acuerdo JD- 012 de 1992, NORMA CONVENCIONAL VIGENTE COMPILADA, flios 110 a 205, que en el Capítulo VIII, artículos 320 y ss regula la materia de pensiones y su equivalencia, vigente en Telecom, 25 AÑOS DE SERVICIO A CUALQUIER EDAD, EQUIVALENTE AL 75% DEL PROMEDIO DE LO DEVENGADO POR EL TRABAJADOR DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO.

Desconoció la documental obrante a folios 214 – 236, Estatuto Especial de Personal - Acuerdo JD-055 de 1983 NORMA CONVENCIONAL vigente-compilado, fuente formal de las pretensiones de la demanda, que a folio 224 y 225 nos enseña:

Sobre la **Definición**, contiene el conjunto de normas y disposiciones y todas las demás que lo reglamente modifiquen o adicionen.

Su **Objeto** es, A) “Regular las relaciones de Telecom con los servidores públicos vinculados hasta la vigencia del Decreto 2123 de 1992”.

B)” (...) y **para garantizar** la continuidad y permanencia del régimen salarial, prestacional, asistencial y de pensiones.” (Negrillas y subrayado propios).

Aplicación, “Las normas del presente acuerdo se aplican a quienes tengan el carácter de servidores públicos, sean empleados públicos o trabajadores oficiales, vinculados a la empresa con anterioridad a la vigencia del Decreto 2123 de 1992”.

Alcance, “Con relación a los servidores públicos vinculados a la planta de personal a la fecha de la vigencia del Decreto 2123 de 1992, c) Se preserva el régimen salarial, prestacional, asistencial y de pensiones.”

El mismo Estatuto Especial de Personal NORMA CONVENCIONAL VIGENTE COMPILADA, en los artículos 55 y ss (fls 234 y 235) dispone lo que en materia de pensión regula el derecho convencional del demandante: la modalidad de pensión con 25 años sin consideración a la edad y la equivalencia de la prestación, el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de todo lo que el servidor público haya devengado durante el último año de servicio.

2. Los argumentos planteados por el Tribunal para negar la NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN muestran los vicios probatorios en que incurrió, cuando

afirmó que:

*No se vulneraron los derechos fundamentales del accionante porque en primer lugar Caprecom aplicó la convención colectiva de Telecom atendiendo el principio de favorabilidad para el reconocimiento de la pensión, **permitiéndole al afiliado disfrutar de su mesada pensional de manera anticipada, lo cual no hubiese sido posible con las demás condiciones exigidas por los regímenes anteriores.***

No existe ninguna razón para restarle validez a la mencionada conciliación, celebrada entre la partes el día 13 de marzo de 2003, ya que no hubo o por lo menos no se acreditó dentro de este proceso ningún vicio del consentimiento y con ella no se lesionaron derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, debido a que en el momento en que se realizó la conciliación el señor Alejandro no había cumplido con los requisitos estipulados por la ley para adquirir la pensión de vejez y este gozaba solo de una mera expectativa así que se acogió al plan de pensión anticipada creado por la Junta Directiva de Telecom de manera que como acertadamente lo concluyó la a quo, dicha conciliación hizo tránsito a cosa juzgada.

Cuando expuso que: Al analizar el acuerdo conciliatorio, acoge como precedente el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral en sentencia SL – 544 de 2003.

*Agregó: En relación con el estatuto jurídico previsto en el artículo 332 del Código de procedimiento civil aplicable a lo laboral en virtud de la integración adjetiva que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, ha explicado la doctrina y la jurisprudencia que el mismo se estructura cuando confluyen las denominadas identidades procesales, es decir la identidad de parte, límite subjetivo, de causa y de objeto, límite objetivo; la anterior reseña para decir que en este caso hipotéticamente se encontraría estructurada la excepción blandida con la contestación de la demanda, al no demostrar el actor que su consentimiento estuviera viciado, lo cual hacía viable el acuerdo celebrado entre el demandante y su ex empleadora que al haber versado sobre los créditos de la relación de trabajo que los ataba, incluía además una bonificación declarándose el actor a paz y salvo por todo concepto, con la empresa, como así lo dejó expresamente consignado la funcionaria ante la cual se efectuó **dicho acuerdo el mismo que habría hecho tránsito a cosa juzgada.***

Es evidente el **defecto fáctico**, ocurrió por la valoración errada de unas probanzas y la falta de apreciación de otras, como se demuestra a continuación:

Según el dicho del Juez Plural analizó el acuerdo conciliatorio, sin embargo, el error de apreciación de la prueba es ostensible, por cuanto, del contenido material del ACTA DE CONCILIACIÓN, contrario al entendimiento del ad-quem, se desprende:

Que el trabajador ha cumplido a la fecha con los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas.

El mismo **acuerdo** indica, que Alejandro Beltrán Ahumada no cumplía los requisitos para que se le ofreciera el Plan de Pensión Anticipada, ese plan fue dirigido a los trabajadores que les hiciera falta hasta siete (7) años para acceder a la pensión, Acta de Junta Directiva 1782 de 2003 (fls 251 a 278).

Que se dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 01 de abril de 2003 por mutuo acuerdo, ciertamente, lo hizo el trabajador voluntariamente, y de manera ilegal se le reconoció la pensión anticipada temporal y voluntaria.

Sin embargo, el reconocimiento al que tenía derecho el trabajador, era a la pensión convencional vitalicia causada a su favor del con 25 años de servicio sin consideración a la edad, no podía ser convocado a un acuerdo conciliatorio, la prestación económica debió ser reconocida y liquidada conforme lo establecido en las NORMAS CONVENCIONALES VIGENTES COMPILADAS, no como fue acordado en la conciliación y, el pago debió efectuarse a partir del retiro del servicio.

Al reconocerle pensión anticipada, temporal y voluntaria, y pagar esas mesadas anticipadas, contrariando los pactos colectivos y la ley, se conculcó al trabajador su **derecho adquirido** a la pensión de jubilación convencional vitalicia y plena, causada un año antes.

El acuerdo conciliatorio al pago de una pensión anticipada, temporal y voluntaria equivalente al 75% de los factores legales y extralegales devengados por el trabajador entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, generó la vulneración del **derecho adquirido** por Beltrán Ahumada desde el mes de julio de 2002 a que se le reconociera su pensión plena de jubilación convencional, sin necesidad de conciliación, y que se liquidara la prestación económica de conformidad como lo establecen las NORMAS CONVENCIONALES VIGENTES COMPILADAS E INTEGRADAS A DOS CONVENCIONES COLECTIVAS 1996-1997 Y 2000-2001, esto es, el 75% por ciento del promedio de todo lo devengado por el

trabajador durante el último año de servicio.

Respecto del contenido del numeral 3° del acuerdo conciliatorio, donde el trabajador acordó que la pensión anticipada se pagará hasta que el trabajador fallezca, o lo que es lo mismo, no era sustituible; es valedero formularse el siguiente interrogante:

Si ALEJANDRO BELTRÁN AHUMADA hubiera fallecido en vigencia de la ilegal PENSIÓN ANTICIPADA, ¿Qué hubiera sucedido con la SUSTITUCIÓN PENSIONAL causada a favor de la cónyuge supérstite, contemplada en las NORMAS CONVENCIONALES VIGENTES COMPILADAS? (art.339 y ss Acuerdo JD-012-1992 fls 211 y 212).

En este evento, que por fortuna no ocurrió, obviamente, la cónyuge hubiera tenido que acudir a un largo proceso ordinario laboral para reclamar el derecho pensional convencional que ya había causado a su favor el trabajador, un año antes de ser convocado a la audiencia de conciliación.

El acuerdo del numeral 7° consistió en el compromiso del trabajador de tramitar ante Caprecom, máximo hasta el 30 de abril, el reconocimiento de la pensión de jubilación. Sin embargo, ese trámite ya lo habían iniciado ambas entidades desde octubre del año 2002 anterior; y, por parte del señor Beltrán Ahumada desde el mes de noviembre del año 2002; trámite que fue interrumpido por la desidia de Telecom al no remitir la información requerida por Caprecom.

El numeral 9° contraría la situación en que ya se encontraba el trabajador, había cumplido y superado los requisitos para acceder a la pensión convencional, en dos modalidades – 20 años de servicio y 50 años de edad y 25 años de servicio sin consideración a la edad, ambas desde el año 2002.

En el inciso penúltimo acuerdan, que no puede presentar ninguna reclamación que pudiera surgir, en particular sobre la pensión, pues el trabajador es consciente que la pensión está a cargo de Caprecom, lo que también se confirma en la parte resolutive.

*El trabajador **Beltrán Ahumada** NO REQUERÍA que le permitieran disfrutar de una mesada pensional de manera anticipada, alegando que no hubiese sido posible con las demás condiciones exigidas por los regímenes anteriores, como erradamente lo interpretó el Juez de la alzada, toda vez que:*

De acuerdo con las documentales de folios 249 y 250, el 14 de noviembre de 2002 había solicitado a Caprecom le reconociera la pensión convencional por haber cumplido 25 años de servicio el 17 de julio de 2002; y, el 20 de marzo de 2003

Caprecom reiteró a Telecom la solicitud de información del 9 de octubre de 2002, para el reconocimiento de la pensión de Beltrán Ahumada requerimiento no atendido por la empresa uqe genero la suspensión del trámite de reconocimiento de la pensión convencional solicitada por el trabajador.

La APRECIACIÓN ERRADA de las pruebas arriba enunciadas, folios 249 y 250, condujo al Tribunal a concluir que: el demandante no había cumplido los requisitos exigidos para obtener la **pensión de vejez**, cuando el debate versa sobre una **pensión convencional** con 25 años de servicio sin consideración a la edad; a proferir una decisión contraria de manera evidente al acervo probatorio, a la Constitución y a la Ley; se desconoció un derecho convencional mínimo e irrenunciable del trabajador demandante. A contrario censu, de haber valorado las pruebas conforme al contenido material de las mismas, la decisión hubiera sido el reconocimiento de las pretensiones planteadas por el actor.

Es necesario indicar, que la pensión del demandante es patronal, la otorga el empleador TELECOM por el tiempo de servicio prestado, está regulada por NORMAS CONVENCIONALES; Caprecom reconoce la pensión, inicialmente, por prescripción legal, como Caja de Previsión de las Comunicaciones, luego en virtud de la suscripción de un contrato interadministrativo suscrito entre ambas entidades, TELECOM y CAPRECOM.

Queda claro entonces, que, el derecho a la pensión convencional del trabajador de Telecom Beltrán Ahumada no se logró por beneficio del Plan de Pensión anticipada, se había causado a su favor un año antes en dos modalidades, no se trata de pensión de vejez la edad no era requisito para acceder al derecho pensional convencional; el ACTA DE CONCILIACIÓN es anulable, el acto conciliatorio versó sobre un DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE, esto es, el derecho a la pensión convencional y la equivalencia de la prestación causado un año antes. – razón por la que tiene objeto ilícito.

Esta circunstancia u hecho, ilegalidad del Acta de Conciliación, de manera incontrastable, se reafirma con el contenido material de la documental de folio 279, NO VALORADA por el Tribunal, de acuerdo con esa documental no era necesario convocar al trabajador a la audiencia de conciliación, el trabajador no requería de un plan de pensión anticipada para obtener el beneficio de disfrutar la pensión en las mismas condiciones que lo haría cuando cumpliera el tiempo de servicio, YA , DESDE EL MES DE FEBRERO DE 2002 Y 17 DE JULIO DE 2002 había cumplido y superado los requisitos para acceder a dos modalidades de pensión convencional, 20 años de servicio, 50 años de edad y 25 años de servicio sin consideración a la edad.

La **Resolución 1326** del 11 de junio de 2003 (folios 289 a 291, valorada erradamente, en su contenido material enseña: fecha de expedición 11 de junio de 2003 muy posterior al Acta de Conciliación, la Relación de Tiempo de Servicio-RTS No.00055, que allí se indica, es de fecha febrero 10 de 2003 anterior al acto conciliatorio, la prestación fue liquidada hasta el mes de enero con un mínimo de factor extralegal

correspondiente a dicha mensualidad.

No entendió el Juez plural, que en el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive del acto administrativo 1326 del 11 de junio de 2003, Caprecom resolvió reconocer la pensión convencional de Alejandro Beltrán Ahumada, **“a partir de la fecha en que demuestre el retiro del servicio.**

Sin embargo, para dicha fecha, 11 de junio de 2003, el señor Beltrán Ahumada ya se había retirado del servicio, lo que ocurrió el día 01 de abril de 2003, cuando, conculcándole su **derecho adquirido** a la **pensión plena de jubilación** y la forma de **liquidar la prestación económica**, fue llevado a una conciliación y a reconocerle una pensión anticipada, voluntaria y temporal; con el acto conciliatorio se DESMEJORÓ la **prestación económica pensional**, toda vez que fue liquidada conforme fue determinado en el acuerdo conciliatorio contrariando el **derecho otorgado** por las **normas convencionales vigentes aplicables**.

Esta prueba indica que la pensión fue reconocida antes del acto conciliatorio, que al convocar al trabajador a la audiencia de conciliación y firmar el acuerdo, se le conculcó el derecho adquirido a que la prestación pensional fuera liquidada, no como quedó en el acuerdo conciliatorio, sino, como lo disponen las **normas convencionales vigentes compiladas**.

No valoró, el Tribunal, la resolución 1702 de 2004 obrante a folios 280 a 282, tampoco la documental de folio 270, pruebas decretadas de oficio e incorporadas al expediente por la Juez aquo.

La resolución 1702 de 2004, (fl 280), muestra la fecha de retiro del servicio el día 01 de abril de 2003 - TELECOM PPA(Plan de Pensión Anticipada); la Relación de Tiempo de Servicio RTS No.1143 de 2014, (fl 270), muestra las mesadas anticipadas correspondientes a los meses de abril a agosto de 2003.

Al contrastar la resolución 1326 de 2003 con la resolución 1702 de 2004, esta última resolución muestra, además del Plan de pensión Anticipada – PPA, que para la liquidación de la pensión se incluyeron las mesadas anticipadas, circunstancia esta, que agravó, aún más, el **derecho adquirido** a que la prestación económica pensional fuera liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por el trabajador durante el último año de servicio, tal como lo establecen las **normas convencionales vigentes compiladas**, ello por cuanto, al incluir las mesadas anticipadas a estos valores se les aplicó doblemente la tasa de reemplazo.

Igualmente apreció de forma errada la **demandas**: de su correcta valoración hubiera concluido, el Tribunal, que lo pretendido por el actor es, el reconocimiento de la pensión convencional a partir de la fecha de retiro del servicio y la reliquidación de la prestación pensional a cuyo derecho accedió en el año 2002, por cumplir los requisitos

exigido por las **NORMAS CONVENCIONALES**, **MARCO NORMATIVO** obrante en el expediente.

La **contestación de la demanda**, la valoración errada de esta prueba llevó al Tribunal a apartarse de la confesión del PAR-TELECOM que emerge de la respuesta a los hechos 3, 5 y 11, donde reconoció que el trabajador demandante había superado los 25 años de servicio desde el año 2002, al hecho 26 respondió que al trabajador le era aplicable la modalidad de pensión con 25 años de servicio a cualquier edad. Esa es la modalidad de pensión convencional a la que accedió el trabajador Beltrán Ahumada, y, la **fuerza formal** de ese **derecho adquirido**, para su reconocimiento y equivalencia, son las **NORMAS CONVENCIONALES** allegadas con la demanda.

De la forma como quedó expuesto, se evidencian los vicios probatorio en que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta al proferir la sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, generadores del **DEFECTO FACTICO**, cuando, sin justificación alguna no valoró los medios de convicción existentes en el proceso, que si determinaban la solución del caso objeto de análisis por apelación; además, evaluó y resolvió la litis con fundamento en una prueba ilegal, convención colectiva de trabajo años 1994-1995, obtenida en una página web, y sobre esa base fundamentó la providencia; prueba que, además, por disposición de la ley, no es demostrativa del hecho objeto de la conclusión a la que llegó: “no tiene argumento la parte actora para solicitar la reliquidación de la pensión”.

Respecto del **CONTRATO CONSTITUCIONAL – CONVENCIÓN COLECTIVA**, la forma es **consustancial al acto jurídico**, el **único modo de probar** su existencia y contenido es con el **DOCUMENTO MISMO**, decisión que lo condujo a conculcar, al demandante, el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO**.

El **DERECHO ADQUIRIDO A LA PENSIÓN CONVENCIONAL** y la equivalencia de la prestación económica, pretensiones de la demandante, no pueden desconocerse mediante una sentencia soportada en una prueba obtenida y valorada contrariando la norma sustancial, decisión que también arrojó con el **manto de la COSA JUZGADA** un **acto conciliatorio** contrario a la Constitución y las normas laborales.

DEFECTO FÁCTICO EN LA SENTENCIA SL - 1111 DE RADICADO 80821 DE 2021.-

LA **SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, siguiendo la misma dirección del Tribunal, también incurrió en **DEFECTO FÁCTICO**, cuando:

En el **CARGO PRIMERO**, aunque de manera acertada declaró fundado el cargo por el protuberante **error de derecho**; sin embargo, la vía de hecho igualmente es protuberante cuando agregó:

“Ahora bien y no obstante el cargo resultar fundado, la decisión a la cual arribaría la Sala en sede de instancia sería la misma solución absolutoria a la cual llegó el Tribunal.”

Llegó a esa decisión la Sala de Descongestión, dejando en evidencia el vicio probatorio, con fundamento en una argumentación totalmente ajena al cargo, la Sala se dedicó al estudio del acta de conciliación cuyo error endilgado al Tribunal respecto de esa probanza – Acta de conciliación, es denunciado en un cargo diferente, esto es, el CARGO CUARTO; para el casacionista el fin último de la Sala de Casación fue evitar CASAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL, decisión que era la procedente, y con ello NEGAR LA PRETENSIÓN DE RELIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA, derecho adquirido del trabajador al cual accede aún, ante la NEGACIÓN DE LA NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.

*El vicio probatorio en que incurrió la Sala parte desde la **valoración de la demanda de casación** como una PRUEBA, que lo es; el cargo primero fue estructurado por la recurrente única y exclusivamente para denunciar el **error de derecho**, sin embargo, con la argumentación adicional planteada para el estudio de ese cargo, queda plenamente demostrado que el fin último era negarlo, como efectivamente fue declarado: “Por lo visto, se insiste, aunque el cargo es fundado, finalmente no prospera”.*

*En ese sentido, teniendo en cuenta que los errores endilgados al Tribunal respecto del ACTA DE CONCILIACIÓN fueron denunciados en otro cargo, CUARTO, los argumentos de la Sala respecto de esa prueba documental y el **vicio** en su valoración se hará en el cargo respectivo.*

CARGO SEGUNDO.

1. El estudio del **cargo segundo** condujo a la Sala a DESESTIMAR el mismo, con ello, la **valoración de la demanda de casación** – PRUEBA, pasó de un mero vicio a una apreciación irracional e irreflexiva como pasa a demostrarse.
2. La acusación de la sentencia en el cargo segundo fue planteada en los siguientes términos:

*Viola la sentencia, de forma **directa** en concepto de **infracción directa** los artículos 467, 469, 470 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 53 y 55 de la Carta Política, en relación con el artículo 230 del mismo Texto Superior y por **aplicación indebida** el artículo 36 de la Ley 100 de 1993*

3. Para DEMOSTRAR el cargo el recurrente expuso:

*Para la viabilidad de este ataque, planteado por la vía directa, no obstante que debió plantearse por la vía indirecta por estar de por medio una convención colectiva de trabajo, se combate por esta vía por las **conclusiones a las que llegó el Tribunal soportado en jurisprudencia de esa Corporación**, en ese sentido manifiesto que se*

aceptan las pruebas arrimadas al proceso especialmente la resolución 1326 del 11 de junio de 2003 mediante la cual Caprecom le reconoció una pensión convencional al demandante, el marco normativo obrante en el expediente, integrado a la convención colectiva 2000-2001 y la confesión de Telecom contenida en la contestación a los hechos 3, 5, 11 y 26 de la demanda.

De la aceptación de las pruebas se sigue, demostrar la forma como el Ad quem incurrió en la infracción directa del artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo y demás normas sustanciales enlistadas, remitiéndome para ello a la argumentación planteada en el fallo acusado y a la jurisprudencia que le sirvió de soporte a uno de los pilares de su decisión, apartes de la sentencia de primera instancia.

4. *En la sentencian de segunda instancia, el Tribunal se dedicó a exponer textualmente el pronunciamiento vertido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de radicado 38310 de 2012 y lo decantado por la Corte Constitucional en la sentencia T-078 de 2014.*
5. *De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decantada en las sentencias de radicado, 18970 del 25 de enero de 2003, 32716 del 13 de mayo de 2008, 33932 del 20 octubre de 2009, CUANDO EL FUNDAMENTO DE LA CASACIÓN ES LA JURISPRUDENCIA:*

“(…), necesariamente debe controvertirse la tesis expuesta por la Corte acogida en la sentencia impugnada, pues de lo contrario las consideraciones que integran esa jurisprudencia que se omiten atacar continuarán prestando apoyo suficiente al fallo recurrido, pues sobre ellas obra la presunción de acierto y legalidad que en casación laboral opera respecto de la sentencia recurrida”.

6. *En la estructura del **segundo cargo**, la recurrente actuó apegada a la línea jurisprudencial en el tema, sin embargo, la misma Corporación desconoció sus pronunciamientos.*
7. *Para controvertir la tesis planteada en la jurisprudencia acogida por el Tribunal en la decisión, lo cual fue advertido, se transcribió in extenso lo expuesto por el Ad quem, que en definitiva fue lectura textual de las sentencias reseñadas.*
8. *La Sala analizó **el cargo segundo** desde una arista creada por su propia imaginación, se apartó de la argumentación del casacionista y limitó su discurso exponer críticas sobre de la demanda de casación, indicando que:*

No se ajustó al estricto rigor técnico, cuyo incumplimiento imposibilita el estudio de fondo del cargo y se desestime el recurso

- . No tiene competencia para juzgar el pleito y determinar a cuál de los litigantes le asiste razón, porque, su labor es enjuiciar la sentencia.*

Es responsabilidad del censor identificar los soportes del fallo que combate y, dirigir el ataque por la senda fáctica o jurídica, o por ambas en cargos separados, acogió soporte jurisprudencial.

9. *También alegó la Sala al estudiar el cargo segundo, que, “de manera impropia y genérica alude a pruebas que según su decir le dan el derecho al actor, aspectos que son propios del sendero indirecto”.*
10. *Los argumentos viciados de la Sala parten de la vía de hecho en que incurrió al apreciar la demanda de casación, olvidó que, para controvertir la tesis de las sentencias acogidas por el Tribunal, <CUANDO EL FUNDAMENTO DE LA CASACIÓN ES LA JURISPRUDENCIA> era obligatorio traer a colación las pruebas que de manera genérica, no impropia, fueron mencionadas, y fue así, por cuanto la acusación es por la vía directa como debía ser, sobre este punto también se ha pronunciado la Corporación, cuando no obstante ACUDIR A LA VIA DIRECTA los argumento hacen referencia a temas probatorios, lo que es válido.*
11. *Era deber de la recurrente, en el cargo segundo, controvertir los contornos fácticos y jurídicos de las sentencias 38310 de 2012, T-078 de 2014 y 31709, con el fin de demostrar la falta de correspondencia entre aquellos y lo planteado en este caso, y para ello, obviamente, se tenía que mencionar de manera genérica algunas pruebas; así quedó anotado en el cargo referido:*

“Del escrito de demanda inaugural se desprende claramente la situación fáctica soporte de las pretensiones y la fundamentación jurídica creada a partir de allí, ello desvirtúa la similitud o analogía entre este y aquellos, para que, de acuerdo con los requisitos enunciados operara la aplicación del precedente”.

*“En este proceso se debate un derecho convencional y su equivalencia amparado en la convención colectiva 2000-2001 texto al que las partes por voluntad integraron un **marco normativo** donde consta lo que en materia pensional aplicaba Telecom”.*

“Si en gracia de discusión se aceptara la aplicación de la Convención colectiva de Telecom año 1994-1995, inexistente en el plenario y obtenido su conocimiento con infracción de la ley, tampoco procede, toda vez que la modalidad pensional 25 años a cualquier edad, derecho irrenunciable cierto e indiscutible del demandante, no es de vejez a las que hace referencia el artículo 27, la edad no es requisito para su causación”.

“El caso que se estudia no podía resolverse con base en una convención colectiva inexistente, de donde surgió la aplicación indebida de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en que incurrió el juzgador. Es la convención colectiva de trabajo de Telecom año 2000-2001, la fuente formal de los derechos reclamados por el demandante, no encontrando en el marco normativo ninguna referencia a la Ley 100 de 1993 y su articulado, de allí la infracción en que incurrió el Tribunal, la norma aplicada indebidamente regula las pensiones de vejez de Telecom, no la del demandante, cuya edad no es requisito ni para su causación tampoco para su

exigibilidad, en otras palabras a la pensión convencional reclamada accedió el recurrente con el cumplimiento del requisito del tiempo de servicio, 25 años, a cualquier edad”.

12. Totalmente alejada de la realidad probatoria, sin que se hiciera la más mínima alusión a la improcedencia del **precedente** acogido por el Tribunal para desatar la apelación, objeto de la acusación en el cargo segundo, contrariando el ordenamiento jurídico, la Sala de Descongestión determinó:

“En el caso bajo estudio, la censura a pesar de que el cargo lo orienta por la senda del puro derecho o la «vía directa», en el concepto de «infracción directa» de unas normas y por «aplicación indebida» de otra, de manera impropia, por demás genérica, alude a pruebas que según su decir le dan el derecho al actor, aspectos que son propios del sendero indirecto, precisamente por cuanto invitan a la Corte a revisar y confrontar dichos elementos probatorios con miras a establecer si lo sostenido en el ataque es acertado o no”. (Resaltado obligado)

“(…) De ahí que, la demanda deba reunir no solo los requisitos meramente formales que autorizan su admisión, sino que también exige un planteamiento y desarrollo lógico, entre ellos, el de la coherencia entre la vía seleccionada y el desarrollo que le es propio.

Y, **CONCLUYÓ:** “En esa medida, quien escoja como vía de ataque la directa, debe allanarse a las conclusiones fácticas contenidas en el fallo así como al análisis probatorio realizado por el juzgador, y así mantener la controversia en un plano estrictamente jurídico; por el contrario, quien opte por el sendero indirecto, discrepa de todos o algunos de los soportes fácticos de la sentencia. Por lo tanto, debe orientar su ataque en ese sentido, según la senda seleccionada, sin que esté permitido en uno y otro caso, acudir de manera indiscriminada a argumentos propios de cada una de esas vías, como aquí ocurrió (CSJ SL505-2021)”.

Sin justificación alguna, la Sala, se apartó de los argumentos planteados por el casacionista, alejada del ordenamiento jurídico no valoró los medios de convicción, en este caso, las pruebas - audio de la sentencia proferida por el Ad quem y el precedente judicial vertido en las sentencias 38310 de 2012, T-078 de 2014 y 31709 de 2007, soporte de la decisión del Tribunal adversa al demandante.

Con la carencia absoluta de **congruencia** entre lo planteado en la demanda de casación y los argumentos vertidos en la sentencia, de forma arbitraria, contrariando el Principio Constitucional de Legalidad, la Sala Laboral No. 1 de Descongestión **DESESTIMÓ EL CARGO SEGUNDO** y con ello vulneró el **DEBIDO PROCESO**, el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, derechos fundamentales del actor, e incurrió en el **defecto fáctico** denunciado, generando **DENEGACIÓN DE JUSTICIA**.

CARGO TERCERO

Al igual que en los anteriores cargos, al estudiar el **cargo tercero** la Sala de Descongestión también incurrió en defecto factico, vicio probatorio evidente que se demuestra a continuación.

La Sala de Descongestión DESESTIMÓ el **tercer cargo** soportada en premisas inapropiadamente acomodadas unas y otra falsa, los argumentos fueron:

“Que el recurrente incurre en múltiples falencias de orden técnico, especialmente, porque la demanda de casación no puede plantearse aduciendo razones a lo sumo admisibles en un alegato de instancia, (...) es menester que reúna los requisitos formales de las normas adjetivas citadas, por lo siguiente:

*Para resolver el cargo, la Sala parte de una premisa inapropiadamente acomodada para, con base en dicha premisa, verter las críticas sobre la estructura de la demanda de casación en este cargo; desconoce el escrito de demanda, prueba demostrativa que el recurrente siguió las normas procesales que indica la Sala, no obstante la crítica que hace, de manera contradictoria, la misma Sala reconoce y valida: la forma como fue planteada la acusación de la sentencia, que fueron relacionados los errores de orden fáctico y, se individualizaron las pruebas apreciadas erróneamente por el Ad quem y las no valoradas, razón que deja sin piso los argumentos que indican la falta de los requisitos formales de las normas adjetivas citadas que impiden, según la Sala, el estudio del cargo; esta circunstancia demuestra el **error probatorio**.*

*La premisa sobre la cual la Sala soportó el **hecho nuevo es falsa y carente de soporte fáctico**, lo que pasa a demostrarse con los mimos fundamentos de la Sala y las pruebas cuya obligada valoración omitió de forma injustificada.*

De acuerdo con los argumentos planteados por la Sala:

“(...) la censura le atribuye al Tribunal, la comisión de los supuestos yerros fácticos por ella individualizados, bajo el argumento de que,

- i) no evidenció que al actor «[...] se le reconoció la pensión antes del acto conciliatorio, aunque la fecha de la resolución [se refiere a la resolución 1326 del 11 de junio de 2003] fue posterior».*
- ii) «al observar detenidamente la resolución 1326 de junio de 2003 y contrastarla con la resolución 1702 de 2004 aportada por Caprecom de manera extemporánea, en aquella no se refleja mención alguna al PPA lo que si sucede en la segunda»”.*

Según el dicho de la Sala:

*“**Este planteamiento es novedoso**, por tanto inadmisible en casación, pues la nulidad de la conciliación celebrada por el demandante y Telecom el 13 de marzo de 2003, que fue lo pretendido por la parte actora desde el inicio del proceso, en momento alguno estuvo soportada en el hecho de que la demandada le hubiese reconocido la pensión con anterioridad a la fecha de conciliación y que la resolución por medio de la cual se le concedió el derecho, se haya expedido con posterioridad; sino en que la misma padecía de objeto ilícito ya que se concilió una pensión convencional y por tanto envolvía derechos ciertos e indiscutibles del actor, siendo esta la materia sobre la cual se pronunció el sentenciador de alzada”.*

*Para sustentar el **supuesto HECHO NUEVO**, la Sala recordó lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SL5464-2018**.*

No obstante, para desvirtuar la aplicación del precedente acogido por la Sala de Descongestión, se trae la sentencia SL - 3748-2019 Radicación 68333 M.P. Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ, donde, soportado en el mismo pronunciamiento vertido en la sentencia de radicado SL5464-2018, se anotó:

“En lo que corresponde a la inconformidad por la falta de autorización a la administradora de fondos demandada, para que efectuara descuentos con destino al subsistema de salud, es evidente que se trata de un medio nuevo no debatido en las instancias, en tanto no fue planteado en la contestación de la demanda ni en la apelación, razón que impide su resolución en esta sede, a no ser que se optara por vulnerar el derecho al debido proceso de la demandante”.

“Conviene memorar que esta Corporación ha destacado que el sendero del litigio no puede variarse abruptamente luego de trabarse la relación jurídico-procesal, en tanto ello comporta el desconocimiento de principios constitucionales, como los de buena fe, debido proceso, lealtad procesal e incluso el de confianza legítima, siempre que no se trate de un hecho sobreviniente, acaecido en el transcurso del proceso, que debe ser tenido en cuenta por los falladores al momento de resolver; sin embargo, claro está que esta hipótesis no corresponde al caso bajo examen”.

Contrario a los pronunciamientos del Tribunal de Casación arriba anotados, así como a lo indicado en la sentencia SL- 1111 de 2021, en este caso, **NO SE PLANTEO UN HECHO NUEVO EN CASACIÓN**, como pasa a demostrarse:

En la argumentación del cargo primero, esto en contra del recurrente (página 17 de la sentencia SL-1111-2021), la Sala de Casación si se remitió a la demanda inaugural - analizó esa prueba.

A contrario sensu, para resolver este cargo donde determinó la existencia del Hecho Nuevo, la Sala se negó a observar la demanda inaugural donde los hechos 41 a 48 se dedican exclusivamente a la resolución 1326 del 11 de junio de 2003, mediante la cual se reconoció el derecho pensional del trabajador, lo que permite el análisis integral que, de la documental, planteo el recurrente en la demanda de casación, allí se indicó:

*El reconocimiento del derecho pensional por parte de la administradora, modalidad 25 años de servicio sin consideración a la edad, mediante resolución 1326 del **11 de junio de 2003**.*

La modalidad de pensión reconocida es la misma modalidad pensional convencional causada a favor del trabajador el 19 de julio de 2002.

*Ocurrió la vulneración del **derecho adquirido** del actor, por parte de Caprecom, derecho a obtener la prestación económica pensional liquidada con base en las normas vigentes compiladas.*

La equivalencia de la pensión reconocida por Caprecom es el 75% del promedio de lo devengado por el trabajador durante el último año de servicio, derecho adquirido.

*Telecom y Caprecom faltaron a su obligación de garantizar el **derecho adquirido** del trabajador y reliquidar la pensión de conformidad con lo pactada entre Telecom y el sindicato de trabajadores.*

En la misma prueba, demanda inaugural hechos 10 a 32, soportado en las pruebas adosadas a la demanda, folios 248 a 250; se relacionó lo ocurrido antes durante y después de la audiencia de conciliación y la firma del acta sin número de fecha 13 de marzo de 2003, se expuso:

El acceso del trabajador al derecho pensional el 19 de julio de 2002, fecha en que reunió el requisito de 25 años de servicio.

Caprecom, en octubre de 2002, inició el trámite para el reconocimiento del derecho pensional, y el trabajador en noviembre de 2002 allegó a la administradora la documental necesaria para dicho reconocimiento, Telecom, por negligencia, no remitió la información solicitada por Caprecom en comunicación fechada 20 de marzo de 2003, donde reitera lo solicitado el 09 de octubre de 2002; razón por la que esta última suspendió los términos para el reconocimiento del derecho pensional.

En la pretensión DÉCIMA se planteó el no descuento de las mesadas recibidas de buena fe como pensión anticipada durante los meses de abril al mes de agosto de 2003.

La demandante recorrió el traslado de la prueba decretada de oficio por el a quo, (min 23) resolución 1702 de 2004, e indicó que, en ese acto administrativo reliquidan la pensión incluyendo las mesadas pagadas con soporte en la pensión anticipada reconocida, cuando el año anterior el trabajador había accedido a la pensión convencional plena vitalicia.

En las ALEGACIONES en segunda instancia, (min 21.10) se denunció la inclusión de las mesadas anticipadas para integrar el IBL y se solicitó la protección del derecho pensional.

Respecto de las resoluciones 1326 de 2003 y 1702 de 2004, en la demostración del cargo se expuso:

“Del análisis de la resolución 1326 de 2003, se extrae, con contundencia, que en el caso del actor con el status de pensionado ya alcanzado y superado, se le reconoció la pensión antes del acto conciliatorio, aunque la fecha de la resolución fue posterior, no requería convocarlo a una conciliación, al observar detenidamente la resolución 1326 de junio de 2003 y contrastarla con la

resolución 1702 de 2004 aportada por Caprecom de manera extemporánea, en aquella no se refleja mención alguna al PPA lo que si sucede en la segunda; la falta de apreciación de estas pruebas condujo al Tribunal a cometer el yerro protuberante de declarar que no se acreditó la lesión de derechos ciertos e indiscutibles y concluyó de manera contraria a derecho".

Efectivamente, el Tribunal no valoró las resoluciones 1326 de 2003 y 1702 de 2004, en la sentencia de segunda instancia no se hizo referencia a dichas documentales, así lo planteo el recurrente en la demanda de casación.

Estas probanzas, resoluciones 1326 de 2003 y 1702 de 2004, si fueron debatidas por las partes dentro del proceso, por lo tanto, lo que se extrae del análisis del contenido material de esas pruebas no puede constituirse en UN HECHO NUEVO, el debate planteado sobre los hechos demostrados con las mencionadas documentales permiten su valoración integral y así se hizo en la demanda de casación

*La resolución No. 1326 del 11 de junio de 2003, folios 289 a 291, de manera innegable, muestra que Caprecom había reconocido la pensión especial convencional en la modalidad 25 años de servicio al Estado a cualquier edad, a favor de Beltrán Ahumada, certeza que nos da el mismo contenido material del documento: la Relación de Tiempo de Servicio RTS-No. 00055 tiene fecha de expedición 10 de febrero de 2003, muy anterior al 13 de marzo de 2003 fecha del acta de conciliación; en la parte resolutive se indica que, se reconoce la pensión **a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del servicio.***

Contrario al contenido de la resolución No. 1326, cuya fecha de expedición es 11 de junio de 2003, el trabajador había sido retirado del servicio, por conciliar la terminación del contrato, desde el 01 de abril de 2003, dos meses antes. El tiempo durante el cual el trabajador recibió la mesada anticipada no puede considerarse como prestación del servicio.

Es incuestionable que la resolución No. 1326 del 11 de junio de 2003 no hace referencia al PPA-Plan de Pensión anticipada, como si lo hace la resolución 1702 del 31 de agosto de 2004, documentales obrantes en el expediente; así se anotó en la demanda de casación al relacionar los yerros endilgados al Tribunal.

*El análisis del contenido material de las documentales, cuya valoración obligada fue omitida por el Tribunal de Casación, sin que requiriera estudio total del proceso, demuestran la **inexistencia** de un **HECHO NUEVO**, así mismo es inaplicable la sentencia SL-5464 de 2018 acogida por la Sala de Descongestión, todas vez que, dichas documentales fueron debatidas por las partes dentro del proceso, denunciadas por la demandante en las instancias,*

lo que habilitaba su análisis en la demanda de casación y, obviamente, el estudio de dichas probanzas para la decisión del Órgano Superior de la Justicia Ordinaria, Sala Laboral de Descongestión No. 1.

Tal como fue decantado en la sentencia SL-3748 de 2019, la hipótesis del el **HECHO NUEVO** "(...) no corresponde al caso bajo examen". En el caso, planteado por Beltrán Ahumada, el sendero del litigio no fue variado abruptamente luego de trabarse la relación jurídico-procesal en desconocimiento de principios constitucionales, como los de buena fe, debido proceso, lealtad procesal e incluso el de confianza legítima, el hecho sobreviniente acaecido en el transcurso del proceso, fue la aportación de la resolución 1702 de 2004, decretada de oficio por el aquo, que debió ser tenida en cuenta por los falladores al momento de resolver; y no se hizo. Razón de la denuncia de la sentencia en el cargo y fundamento del vicio del Tribunal de Casación.

CARGO CUARTO

En la resolución del CUARTO CARGO, siguiendo los argumentos planteados, la Sala Laboral de Descongestión No. 1 sentenció:

*"Lo anterior es suficiente para **evidenciar** que en el acta de conciliación, se reitera, **no se concilió la pensión con 25 años de servicios y a cualquier edad a la que tenía derecho el actor**, pues lo único que **se puso de presente** en ella, además de **dar por terminado el vínculo laboral por mutuo acuerdo**, es que, se itera, Telecom **le pagaría una pensión anticipada** hasta tanto Caprecom la reconozca la prestación convencional a la cual tenía derecho, lo cual **efectivamente ocurrió meses después**, lo que **descarta que el acto conciliatorio adoleciera de objeto ilícito** y menos que allí se **hubiese conciliado un derecho cierto e indiscutible**".*

*"... el **Tribunal no cometió el yerro endilgado**, por ende, el cargo no prospera".*

Contrario a lo concluido por la Sala No. 1 de Descongestión, quien siguió el mismo camino del Ad Quem, de la misma argumentación que los llevó a declarar la **no prosperidad del cargo**, salta a la vista de manera palmaria el **vicio probatorio protuberante** constitutivo del DEFECTO FÁCTICO vulnerador de DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES y del derecho a la NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

Para determinar si el Tribunal se equivocó al no dar por demostrado, estándolo, que en el acta de conciliación celebrada el 13 de marzo de 2003, (...) **concilió la pensión convencional con 25 años de servicios y a cualquier edad, a la cual tenía derecho**, y si con ello **se violó un derecho cierto e indiscutible**; contrariando el contenido material de las pruebas indicadoras del hecho, dijo la Sala de Descongestión No. 1:

*Se evidencia: "... que el sentenciador de segundo grado no cometió el desafuero de orden fáctico atribuido por la censura, menos con el carácter de ostensible, (...) en la citada **acta en momento alguno se concilió la pensión***

convencional con 25 años de servicios y a cualquier edad, la que por cierto posteriormente reconoció Caprecom, pues lo que se acordó en ella fue la terminación del vínculo laboral y el reconocimiento pero de una pensión anticipada de manera temporal y voluntaria a partir del 1° de abril de 2003, mientras dicha Caja empezaba a cancelar la prestación convencional a que tenía derecho, lo cual se hizo efectivo desde el 1° de septiembre de 2003.

Sin embargo, reconoce la Sala de Descongestión que, en el acta de conciliación, folios 280 a 283, se alcanza a leer:

Teniendo en cuenta que el trabajador ha cumplido a la fecha con los requisitos de edad: tiempo de servicios o semanas de cotización para la pensión de jubilación especial de jubilación de Telecom, las partes han llegado al siguiente acuerdo:

“1º) Dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de trabajo a partir del 01 de abril de 2003.

“2º) Telecom pagará al trabajador a partir del 01 de abril de 2003, de manera temporal y voluntaria una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento de los factores legales y extralegales devengados por el trabajador entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003 para cargo ordinario o entre el 01 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003, para cargo de excepción, indexados anualmente con base en el índice de precios al consumidor causados hasta el 31 de diciembre de 2002.

Esta pensión se pagará hasta la fecha en que al trabajador le sea reconocida la pensión de jubilación a través de Caprecom o la entidad que haga sus veces y sea incluido en nómina de pensionados o hasta el momento en que el trabajador fallezca si este evento llegare a ocurrir antes (Subraya la Sala).

Agregó:

“Los apartes que se subrayan muestran con mediana claridad que la pensión de jubilación convencional con 25 años de servicios y a cualquier edad, se insiste, en momento alguno fue motivo de conciliación como lo ha venido alegando la parte actora; todo lo contrario, en dicho documento se deja precisado que el demandante tiene derecho a ese beneficio convencional, sólo que se le pagará una pensión anticipada temporal y voluntaria hasta tanto Caprecom le reconozca la prestación pensional convencional”.

“(…) la referida pensión anticipada se canceló por Telecom entre el 1° de abril y el 31 de agosto de 2003, tal como la acepta la propia parte recurrente y se acredita con la documental de folio 283, la cual no muestra nada diferente a lo contenido en ella, esto es, una «preliquidación de la pensión anticipada», porque como ya se dijo, desde el 1° de septiembre de 2003 se le comenzó a sufragar la pensión convencional por parte de Caprecom.

“(…) a folio 289 a 291, aparece la Resolución 1326 del 11 de junio de 2003, por medio de la cual Caprecom efectivamente le reconoce al actor la pensión convencional con 25 años de servicios y a cualquier edad, (..), es clara en señalar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER de conformidad con la convención colectiva de TELECOM, la pensión mensual a ALEJANDRO MIGUEL BELTRAN AHUMADA con C.C. n.º 7.469.911, en la modalidad de 25 años de servicios a cualquier edad, en cuantía de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.347.311.00) M/cte., a partir de la fecha en que se demuestre el retiro del servicio. (Se subraya). (Resaltado por la recurrente)

Indicó el Juzgador en Casación:

“Se reitera esta prestación convencional comenzó a sufragarse al accionante a partir del 1º de septiembre de 2003, como lo confesó la propia parte demandante desde la demanda con la cual se dio inicio al proceso y también lo admitió el PAR Telecom al contestar la demanda, por tanto, la pensión anticipada le fue pagada hasta el mes de agosto de ese mismo año. (Me obligo a resaltar)

Es importante precisar que la pensión convencional que, además, fue reliquidada por Caprecom a través de la Resolución 1702 del 31 de agosto de 2004, (...) (f.º 284 c.2), en cuantía inicial de \$3.705.275, (Me obligo a resalta)

De la misma transcripción del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de fecha 13 de marzo de 2003, suscrita entre el Trabajador y Telecom, vertida por la Sala en la sentencia SL 1111 - 2021 y la conclusión del análisis de esa documental, es incuestionable la forma como el Tribunal de la Casación se apartó de la realidad que la probanza enseña, el yerro que envuelve la vía de hechos es protuberante y evidente:

Del contenido material del ACTA DE CONCILIACIÓN se desprende:

1. Que el trabajador ha cumplido a la fecha con los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas. Este acuerdo indica que Alejandro Beltrán Ahumada no cumplía los requisitos para que se le ofreciera el Plan de Pensión Anticipada, ese plan fue dirigido a los trabajadores que les hiciera falta hasta siete (7) años para acceder a la pensión, Acta de Junta Directiva 1782 de 2003 (fls 251 a 278).
2. Que se dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 01 de abril de 2003 por mutuo acuerdo, ciertamente, lo hizo el trabajador voluntariamente.
3. Sin embargo, para esa misma fecha, 01 de abril de 2003, el trabajador con el status de pensionado adquirido: ya había iniciado el trámite para el reconocimiento y pago de su pensión convencional desde octubre de 2002, ya debía estar incluido en nómina de pensionados de Caprecom y liquidada su pensión conforme a las normas convencionales, sin pagos de mesadas anticipadas y sin que estas mesadas se integraran al Ingreso Base de Liquidación.
4. El trabajador no necesitaba los beneficios del plan de pensión anticipada para acceder a la pensión, no requería una pensión temporal y voluntaria, ya estaba causada a su favor la pensión

convencional plena vitalicia desde el año 2002 y la obligación convencional, legal y contractual de Telecom y Caprecom era remitir la información y expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago del derecho pensional.

5. *La pensión convencional causada a favor del trabajador, con 25 años de servicio a cualquier edad, no podía hacer parte del acuerdo conciliatorio, y así sucedió, prueba de ello son las resoluciones 1326 del 11 de julio de 2003 y 1702 del 2004, debatidas dentro del proceso por las partes.*
6. *El acuerdo conciliatorio al pago de una pensión anticipada, temporal y voluntaria equivalente al 75% de los factores legales y extralegales devengados por el trabajador entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, generó la vulneración del **derecho adquirido** por Beltrán Ahumada desde el mes de julio de 2002 a que se le reconociera su pensión plena de jubilación convencional, sin necesidad de conciliación, y que se liquidara la prestación económica de conformidad como lo establecen las NORMAS CONVENCIONALES VIGENTES COMPILADAS E INTEGRADAS A DOS CONVENCIONES COLECTIVAS 1996-1997 Y 2000-2001, esto es, el 75% por ciento del promedio de todo lo devengado por el trabajador durante el último año de servicio, pruebas obrantes en el plenario.*
7. *En la resolución 1326 de fecha 11 de junio de 2003 se indica que se pagará cuando demuestre el retiro del servicio, sin embargo, un poco menos de tres meses antes ya no era trabajador activo de la empresa Telecom.*
8. *La mesada fue liquidada conforme lo acordado en la conciliación, y pagada a partir del mes de septiembre de 2003. Al reconocerle pensión anticipada, temporal y voluntaria, y pagar esas mesadas anticipadas, contrariando los pactos colectivos la Constitución y la ley, se conculcó al trabajador su **derecho adquirido** a la liquidación de la pensión convencional vitalicia y plena, causada un año antes, y obtener la prestación económica conforme lo establecido en las NORMAS CONVENCIONALES.*
9. *Respecto del contenido del numeral 3° del acuerdo conciliatorio, donde el trabajador acordó que la pensión anticipada se pagará hasta que el trabajador fallezca, o lo que es lo mismo, no era sustituible; es valedero formularse el siguiente interrogante:*

Si ALEJANDRO BELTRÁN AHUMADA hubiera fallecido en vigencia de la ilegal PENSIÓN ANTICIPADA, ¿Qué hubiera sucedido con la SUSTITUCIÓN PENSIONAL causada a favor de la cónyuge supérstite,

contemplada en las NORMAS CONVENCIONALES VIGENTES COMPILADAS? (art.339 y ss Acuerdo JD-012-1992 fls 211 y 212).

En este evento, que por fortuna no ocurrió, obviamente, la cónyuge hubiera tenido que acudir a un largo proceso ordinario laboral para reclamar el derecho pensional convencional que ya había causado a su favor el trabajador, un año antes de ser convocado a la audiencia de conciliación.

10. El acuerdo del numeral 7° consistió en el compromiso del trabajador de tramitar ante Caprecom, máximo hasta el 30 de abril, el reconocimiento de la pensión de jubilación. Sin embargo, ese trámite ya lo habían iniciado ambas entidades desde octubre del año 2002 anterior; y, por parte del señor Beltrán Ahumada desde el mes de noviembre del año 2002.

*11. El numeral 9° contraría la situación en que ya se encontraba el trabajador, había cumplido y superado los requisitos para acceder a la **pensión convencional**, en dos modalidades – 20 años de servicio y 50 años de edad; y, 25 años de servicio sin consideración a la edad, ambas desde el año 2002.*

12. En el inciso penúltimo acuerdan, que no puede presentar ninguna reclamación que pudiera surgir, en particular sobre la pensión, pues el trabajador es consciente que la pensión está a cargo de Caprecom, lo que también se confirma en la parte resolutive.

*Es claro entonces, lo que no entendió la Sala de Descongestión, que con este acuerdo, se reafirma, se vulneraron los derechos convencionales del trabajador, igualmente, que el acto conciliatorio versó sobre **derechos ciertos e indiscutibles**.*

*Es necesario indicar, que la **pensión del demandante es patronal, la otorga el empleador TELECOM como consecuencia del tiempo de servicio prestado, está regulada por NORMAS CONVENCIONALES; Caprecom reconoce la pensión, inicialmente, por prescripción legal, como Caja de Previsión de las Comunicaciones, luego en virtud de la suscripción de un contrato interadministrativo suscrito entre ambas entidades, TELECOM y CAPRECOM.***

***En cuanto** a la resolución 1702 de 2004 obrante a folios 280 a 282, muestra la fecha de retiro del servicio el día 01 de abril de 2003 - TELECOM PPA; la Relación de Tiempo de Servicio RTS No.1143 de 2014, (fl 270), muestra las mesadas anticipadas correspondientes a los meses de abril a agosto de 2003.*

Cotejada la resolución 1326 de 2003 con la resolución 1702 de 2004, esta

última resolución muestra, además del Plan de pensión Anticipada – PPA, que para la liquidación de la pensión se incluyeron las mesadas anticipadas, circunstancia esta, que agravó, aún más, el **derecho adquirido** a que la prestación económica pensional fuera liquidada con el 75% del promedio de lo devengado por el trabajador durante el último año de servicio tal como lo establecen las **normas convencionales vigentes compiladas**, ello por cuanto, al incluir las mesadas anticipadas a estos valores se les aplicó doblemente la tasa de reemplazo.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia- Sala Laboral, un derecho es cierto e indiscutible cuando ha ingresado al patrimonio de la persona, aún cuando no se le hubiere reconocido todavía; entonces, si al patrimonio de ALEJNADRO BELTRAN AHUMADA ya había ingresado el derecho a la pensión convencional y a que la prestación económica le fuera reconocida con el promedio de lo devengado en el último año de servicio como lo establecen las normas convencionales que la regulan,

COMO PODEMOS ENTENDER QUE EL ACTA DE CONCILIACIÓN NO ES ILEGAL, QUE NO SE DEBATIERON DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES, cuando la mesada fue liquidada por Caprecom conforme el acuerdo conciliatorio, agravada con la inclusión de las mesadas anticipadas en el IBL.

DEFECTO SUSTANTIVO EN QUE INCURRIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

El Juzgador Plural para concluir, “que no tiene argumento la parte actora para solicitar la reliquidación de la pensión”, se fundamentó en argumentos de la Juez de conocimiento, cuando indico:

“(…), haciendo uso de las herramientas tecnológicas y visitando la página web de internet www.lex.com.co/tags/convención-colect1994-1995, obtuvo la convención y dio lectura a la convención colectiva de trabajo 1994-1995,(…), pues bien, en esta convención colectiva en el artículo 27 se señala, Forma de Liquidación de la pensión de vejez para algunos trabajadores, (…)”.

De esa forma, el Tribunal, siguiendo a la aquo, aplicó irracional e irreflexivamente, en contra del actor, la Ley 527 de 2009 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, artículos 103 y 104, haciendo uso de las herramientas tecnológicas de la información.

*La aplicación de las normas regulatorias del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fue irracional e irreflexiva, por cuanto, la Convención Colectiva de Trabajo es un contrato **cuya forma es consustancial al acto jurídico y el único modo de probar su existencia y contenido es con el DOCUMENTO MISMO**, es decir con la*

propia convención colectiva y constancia de depósito oportuno ante autoridad competente.

En el mismo vicio incurrió el Ad quem cuando no tuvo en cuenta:

Los artículos 60 y 61 del C.P.L., que regulan la obligación del juez de analizar las pruebas allegadas en tiempo y la admisión de la prueba cuando la ley exige determinada solemnidad.

Tampoco acogió el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo que regula los requisitos para que la convención colectiva produzca efectos jurídicos.

Normas todas aplicables para la resolución del punto de inconformidad planteado por el demandante en apelación, esto es, la obtención de la Convención colectiva 1994-1995 en una página web y la aplicación del artículo 27 del texto convencional.

*El desconocimiento de estos preceptos legales por el juzgador plural, situación contraria al ordenamiento jurídico, lo condujo a concluir que la solicitud de reliquidación de la pensión planteada por el actor carece de argumento, por cuanto, la prestación fue liquidada conforme lo establece el artículo 27 convencional, “Forma de liquidación de la **pensión de vejez para algunos Trabajadores**”; desconociendo, además, el Colegiado, que no se trata de una pensión de vejez, la edad no es requisito para acceder a la pensión convencional causada a favor del trabajador desde el mes de julio de 2002.*

A contrario sensu, aplicó el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 PRECEPTO LEGAL que no regula el caso.

En CONCLUSIÓN, el Juzgador de la alzada aplicó de manera irracional y desproporcionada unas normas, aplicó un supuesto jurídico que no se adecua al caso y no tuvo en cuenta los preceptos legales que, efectivamente, debía aplicar para resolver la litis.

*El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa, también incurrió en **defecto sustantivo** por desconocimiento del precedente judicial.*

No atendió la Sentencia C-539 de 2011 de la Corte Constitucional, donde precisó, que la obligación que tienen los jueces de acatar el precedente se sustenta en los principios de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de buena fe, de confianza legítima, además de racionalidad y razonabilidad, artículo 230 C.P.

Se apartó de la Sentencia SU-298 de 2015 donde recordando la sentencia T-086 de 2007 expresó el Tribunal Constitucional que, para definir cuáles son las decisiones que constituyen una regla jurisprudencial a seguir, existe un precedente cuando:

*“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un **problema jurídico** semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los **hechos** del caso o las **normas** juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un **punto de derecho semejante** al que se debe resolver posteriormente” (Resaltado fuera de texto)*

También desatendió la sentencia SU-172 de 2015 el Tribunal Constitucional decantó:

*“Ahora bien, esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia T-292 de 2006, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y iii) que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente”.*

“De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo”.

La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal en la sentencia 39456 de 2013 hizo un pronunciamiento al respecto en los siguientes términos:

“ (...) los motivos que apoyan la tesis que le otorga poder normativo y, por lo tanto, fuerza vinculante a la jurisprudencia de las Altas Cortes se tiene el de la coherencia, (...)”.

“A su turno, la coherencia del sistema constituye uno de los presupuestos del principio de confianza legítima, esto es, la expectativa de la colectividad sobre que el contenido material de los derechos y obligaciones es interpretado por los jueces de una manera consistente bajo criterios estables y uniformes”.

“Conceder fuerza vinculante a la jurisprudencia también impide la discrecionalidad del juez inferior, pues su libertad creadora, (...), en últimas, al igual que la ley, la jurisprudencia es fuente de derecho a la que la actividad del juzgador siempre estará sometida”.

Contrariando el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, el Tribunal dio aplicación a unas sentencias que no reunían los requisitos exigidos para resolver el caso.

Soportado las sentencias 38310 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y el pronunciamiento de la Corte Constitucional vertido en la sentencia de Tutela T-078 de 2014, también acogidas por la aquo, argumentó el Juez de la alzada:

*“la juez de primera instancia no declaró la nulidad del acta de conciliación y negó las pretensiones de la parte demandante basándose en la convención colectiva 1994-1995, artículo 27, concordante con la forma de liquidar la pensión de vejez inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la **sentencia T-078 de la Corte Constitucional**”.*

Agregó; “la Corte Suprema de Justicia en caso análogo, en sentencia del 15 de mayo de 2012 con radicación 38310 y que realmente fue la citada por la parte demandante en sus alegatos, señaló, afirmaron que Caprecom les otorgó la pensión convencional por haber prestado sus servicios a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM, durante más de 25 años reconocida con el promedio de lo devengado entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el tiempo que le faltaba para cumplir la edad requerida, con aplicación equivocada del inciso 3° del artículo 36 ibidem, sin tomar el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo que devengaron en el último año laborado”.

El juez plural Concluyó:

1° Esto es para mencionar que en este caso también se pretendía que por parte de Caprecom se aplicara el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado por el trabajador en el último año de servicio, lo que pretende la parte actora en este proceso.

2° Todo esto para concluir que no tiene argumento la parte actora para solicitar la reliquidación del IBL a favor del demandante.

Las sentencias soporte de la decisión del Tribunal no eran aplicables por las siguientes razones:

*En la sentencia 38310 del 15 de mayo de 2012 de acuerdo con los antecedentes expuestos, los demandantes expresaron que les fue aplicado equivocadamente el **inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993** y no como lo dispone la **Ley 33 de 1985 y el Decreto 2661 de 1960**.*

Partiendo de ese planteamiento, los contornos fácticos contenidos en el precedente aplicado por el Tribunal y los hechos planteados en la demanda por el actor Beltrán ahumada, corren de manera paralela sin oportunidad que puedan llegar a encontrarse, ello, por cuanto la jurisprudencia acogida por el Ad quem trata sobre una PENSIÓN LEGAL y lo que en este proceso se reclama es una PENSIÓN CONVENCIONAL, igual situación se observa en la sentencia 31709, gira la controversia en torno a una pensión legal no equiparable a la debatida en este proceso.

En la sentencia de tutela T-078 de 2014 a la Corte Constitucional se llevó el conocimiento, a través de la acción constitucional, de una sentencia de la Corte Suprema de justicia, en realidad fue la sentencia 38310 de 2012, tutela contra sentencia.

Luego entonces, en ambas sentencias, no aplicables al caso, tal como fue decidido por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria y la Corte Constitucional, era el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el que debía

aplicarse, por ser petición expresa de los demandantes que en virtud del régimen de transición pretendieron se les liquidara su pensión con la normatividad anterior.

En el proceso impetrado por ALEJANDRO BELTRÁN AHUMADA, no se expusieron hechos referidos a norma legal alguna, no se hizo referencia a la Ley 33 de 1985, tampoco a la Ley 100 de 1993.

*En este proceso se debate un **derecho convencional a una pensión** y su **equivalencia**, adquirido una año antes de firmar un acta de conciliación cuya nulidad se pretende, derecho que surge de manera incontrastable de una convención colectiva, 2000-2001, a la cual por voluntad de la partes fue integrado un **marco normativo** donde consta todo lo que en materia pensional aplicaba Telecom a sus trabajadores, marco normativo que por voluntad de las partes contratantes fue convertido en **norma convencional**, así declarado por la jurisprudencia de la Corte; normas que en su contenido material muestran los supuestos de hecho cuya consecuencia jurídica se persigue, pruebas allegadas al proceso en tiempo, adosadas al escrito genitor.*

*El **defecto sustantivo**, igualmente se configuró cuando el Tribunal, para resolver la NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, dio aplicación a la sentencia de radicado SL-544 de 2003 y expuso:*

“Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha señalado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, es por ello que el acta de conciliación tiene los mismos efectos de una sentencia judicial”.

“Al analizar el acuerdo conciliatorio de caracteres similares al que en esa oportunidad se revisa, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL – 544 de 2003 en lo que corresponde al descontento sobre que en el acta de conciliación no se dijo nada sobre el tiempo de servicio anterior a la sustitución patronal alegada y aceptada por las partes, (...)”.

Agregó el Juzgador plural:

“Traída esta sentencia es para resaltar que los acuerdos o conciliaciones que se hagan como planes de retiro, también han sido aprobados y aceptados dentro de todo nuestro, digamos, dentro de toda la vida jurídica y la resolución de los conflictos de los trabajadores en el área laboral, también avalados y aceptados incluso por la Corte Suprema de Justicia”.

Mencionó los efectos de la conciliación, Cosa Juzgada y mérito ejecutivo, así mismo anotó cuándo una conciliación pierde validez y los requisitos para invalidarla en materia laboral.

No obstante, concluyo,

*“De acuerdo con esto la Sala estima que **no existe ninguna razón para restarle validez a la mencionada conciliación**, celebrada entre la partes el día 13 de marzo de 2003, ya que no hubo o por lo menos no se acreditó dentro de este proceso ningún vicio del consentimiento y con ella **no se lesionaron derechos ciertos e indiscutibles del trabajador**, debido a que en el **momento en que se realizó la conciliación el señor Alejandro no había cumplido con los requisitos estipulados por la ley para ADQUIRIR LA PENSIÓN DE VEJEZ y este gozaba solo de una mera expectativa así que se acogió al plan de pensión anticipada creado por la Junta Directiva de Telecom de manera que como acertadamente lo concluyó la a quo, dicha conciliación hizo tránsito a cosa juzgada**”. (Resalta la recurrente)*

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida por el Tribunal, SL 544 de 2013, para soportar la declaratoria de **cosa juzgada** del acta de conciliación, enfatizó el vicio denunciado, lo que pasa a demostrarse:

*De las pruebas no apreciadas y apreciadas erradamente por el colegiado emerge, con claridad meridiana que en el acta de conciliación se debatieron **derechos ciertos e indiscutibles**, un derecho a la pensión convencional causado un año antes del acto conciliatorio, año 2002, vulnerando con ello derechos convencionales adquiridos por el actor, configurándose la causal de invalidez de la conciliación, el IBL para liquidar la pensión fue ajustado al acto conciliatorio y para obtenerlo, el IBL, fueron incluidas las mesadas anticipadas situación que incrementó la vulneración del derecho pensional; todo ello, contrariando las normas convencionales vigentes aplicables al derecho causado a favor del trabajador. .*

*En la sentencia SL.544 de 2013 lo reclamado fue definido en el acuerdo conciliatorio, razón que llevó a la **declaratoria de cosa juzgada**.*

*Lo expuesto indica que, la sentencia SL-544 de 2013 no guarda los parámetros fijados por la Corte Constitucional para determinar que era aplicable para resolver el caso planteado por Beltrán Ahumada; los **hechos de este caso no son equiparables** a los resueltos anteriormente.*

El Tribunal vició por vías de hecho su decisión, sin embargo, existe un precedente del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que hubiera servido de guía para la

resolución del proceso, fue desconocido, lo que convierte en arbitraria y caprichosa la sentencia que se ataca.

En las sentencias SL_3236 de radicado 46949 del 18 de marzo de 2015, 39880 de 2010, SL-6476 radicación 454492; la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un debate similar decantó:

SENTENCIA DE INSTANCIA- RADICADO 46949, SIMILAR AL RADICADO 454492

*“En instancia se ha de precisar que desde la demanda inicial afirmó el actor que la pensión de la cual se pretende la reliquidación con el promedio salarial del último año de servicios es de carácter convencional, y así se corrobora con las Resoluciones números 2402 de 26 de diciembre de 2000 y 0657 de 9 de mayo de 2001 de reconocimiento de la prestación y su reliquidación respectivamente, donde se muestra claramente que **la prestación es convencional «en la modalidad de 25 años de servicio al Estado sin consideración a la edad» y que a la fecha en que se otorgó el derecho tenía 47 años de edad**”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

*“Siendo así las cosas, y en aplicación de la regla **onus probandi incumbit actori**, el demandante debió probar los hechos constitutivos de su derecho, esto es, que las partes de común acuerdo establecieron que las pensiones consagradas en la convención colectiva debían ser calculadas con el promedio salarial del último año de servicios, como no se hizo, no resulta procedente acceder a lo pretendido en el libelo inicial”.* (Negrillas fuera de texto)

RADICADO - 39880 de 2010

Por lo demás, el estudio de las pruebas acusadas nada dice de la situación personal del demandante, es decir, que su prestación tuviera una fuente distinta, y si bien insinúa que la pensión fue reconocida con base en el artículo 25 (55) del Acuerdo JD-0055 de julio 1° de 1993, ninguno de los documentos acusados demuestra ese hecho, (...) probar conforme a las reglas de la casación que la prestación en comento fue concedida conforme a disposiciones distintas a las legales, máxime cuando lo esgrimido en la demanda inicial fue que se calculara la prestación conforme a la Ley 33 de 1985”.

De haber tenido en cuenta el Tribunal las sentencias arriba indicadas, con esa guía jurisprudencial, la decisión hubiera sido favorable a las pretensiones de la demandante, toda vez que, desde el escrito inicial se determinó el debate sobre una pensión convencional, los hechos fueron soportados con las documentales que los prueban, NORMAS CONVENCIONALES que contienen los supuestos de hecho cuya consecuencia jurídica se persigue, allegadas legal y oportunamente al proceso.

En el plenario obran las convenciones colectivas que contienen los artículos (CC 1996-1997 art.2° y 2000-2001 art. 23) que establecen la integración a esos

textos y la compilación posterior de todas las normas internas de Telecom y normas generales regulatorias de la materia pensional en la Empresa, VIGENTES A LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL DEL DEMANDANTE, todas de obligatoria aplicación para las partes, autoridades administrativas y judiciales, por cuanto, surgen de un pacto dentro del único **CONTRATO CONSTITUCIONALIZADO – CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO** que al no ser aplicadas por el juzgador vulneraron directamente la Constitución – Bloque de Constitucionalidad, Negociación Colectiva.

Igualmente conculcaron los derechos fundamentales del actor,

debido proceso, se juzgó al actor con unas normas no aplicables a la situación fáctica expuesta.

La seguridad jurídica, se vio afectada por cuanto los derechos convencionales adquiridos fueron desconocidos por las autoridades judiciales.

El trabajador tenía una confianza legítima soportada en los derechos convencionales adquiridos, que de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Nacional y Normas Internacionales – CONVENCIONALIDAD no pueden ser desconocidos.

DEFECTO SUSTANTIVO EN QUE INCURRIÓ LA SALA DE DESCONGESTIÓN No. 1 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El vicio se configuró por el yerro en que incurrió la Sala originado en la **arbitraria interpretación** de la cláusula convencional - artículo 23 de la Convención Colectiva 2000-2001 y las Normas Convencionales – MARCO NORMATIVO incorporado a ese texto convencional y a la convención colectiva 1996-1997.

Para desestimar el CARGO TERCERO donde remite a los argumentos que planteó en el CARGO PRIMERO, indicó la Sala:

El «Acuerdo JD-012 de 1992» y el «Acuerdo JD-055 de 1993» que en su orden y según su decir aparecen a folios 205 a 213 y 216 a 217, tampoco tiene asidero alguno, pues la pensión concedida a Miguel Beltrán Ahumada con 25 años de servicios y a cualquier edad, no tiene venero en tales acuerdos, sino que como se vio al reproducir el artículo primero de la Resolución 1326 del 11 de junio de 2003, dicha prestación fue concedida por Caprecom al amparo de un acuerdo convencional liquidada hasta la fecha del retiro que se produjo el 31 de marzo de 2003, hecho que por demás es aceptado por la censura, pero pagadera a partir del 1° de septiembre de 2003 cuando se dejó de cancelar por Telecom la pensión anticipación que alude el acta de conciliación.

Agregó la Sala de Descongestión que:

Si la parte accionante pretendía demostrar que Caprecom tomó de manera equivocada el IBL, debió allegar al proceso la convención colectiva fuente del derecho y del IBL por ella reclamado, y no acudir a unas disposiciones (Acuerdos) que no consagran la prestación otorgada al actor, tanto así que en lo más mínimo fueron mencionados en la resolución a través de la cual se concedió el derecho, máxime que las convenciones colectivas 1996-1997 y 2000-2001, como igualmente se precisó al **estudiar el primero de los cargos**, no consagra la pensión otorgada al accionante, de ahí que es razonable inferir que la convención colectiva fuente de la pensión otorgada es la vigente para los años 1994-1995, que se insiste, no fue allegada al proceso por la parte demandante.

“Lo dicho lleva a la Corte a desestimar el cargo”.

Incurrió en un yerro protuberante la Sala cuando, olvidó de manera irreflexiva que esos Acuerdos de Junta Directiva, JD-012 de 1992» y el JD-055 de 1993, no obstante ser normas internas de Telecom, dejaron de ser Acuerdos -normas para convertirse en **NORMAS CONVENCIONALES** por expresa voluntad de las partes, al incorporarlos a dos textos convencionales, artículo 2° de la convención colectiva 1996-1997 y artículo 23 de la convención colectiva 2000-2001.

El yerro material igual salta a la vista cuando indicó:

de ahí que es **razonable inferir que la convención colectiva fuente de la pensión otorgada es la vigente para los años 1994-1995**, que se insiste, no fue allegada al proceso por la parte demandante.

El juzgador en casación realizó una **inferencia razonable**, según su dicho, y sobre esa base determinó que la fuente formal de la pensión otorgada a Beltrán Ahumada es la **convención colectiva 1994-1995**, e insiste, no fue allegada al proceso.

Sin embargo, esa inferencia probatoria “razonable” es cuestionable, toda vez que, esa prueba no hace parte del plenario, razón por la que no podemos controvertir el contenido objetivo de una prueba inexistente.

Se apartó la Sala de lo establecido en el artículo 187 del C.P.C, faltó a su deber de valorar todas las pruebas en su conjunto, en este caso, a las pruebas obrantes en el proceso que, así valoradas, llevarían a una conclusión totalmente contraria.

Aunque este podría ser un yerro probatorio, muta a un **yerro material** teniendo en cuenta que, la **razonable inferencia** de la Sala parte de una prueba AD SUSTANTIUM ACTUS – convención colectiva 1994-1995, regulada su aportación al proceso por la norma laboral sustancial, artículo 469 del CST; y en este proceso la mencionada convención colectiva, en contravía del ordenamiento jurídico, fue tomada de una

página web, se le dio valor probatorio y con soporte en el artículo 27 de la prueba inexistente se negó, por los falladores de instancia y en CASACIÓN, el derecho a la reliquidación de la pensión convencional deprecada por el trabajador de Telecom.

*Olvidó la Sala, que el CARGO PRIMERO lo había declarado fundado, precisamente, por el **error de derecho** en que incurrió el Tribunal al darle valor probatorio a la Convención colectiva 1994-1995, sin embargo, el sentenciador en casación, sin que de la valoración en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, artículo 187 CPC, pudiera **inferir** que es ese texto convencional, 1994-1994 el aplicable a la pensión del trabajador, si lo **infirió**.*

Para el actor si es dable INFERIR que, la razonable inferencia nació de los planteamientos en instancias que tienen como soporte una PRUEBA ILEGAL, ilegalidad en la que también incurrió la Sala de Casación con su INFERENCIA.

Igualmente, la Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en DEFECTO SUSTANTIVO cuando, invirtió la carga de la prueba exigiéndole al demandante, en contravía de su misma jurisprudencia, una probanza que no tenía por que aportar, toda vez que, su obligación era demostrar, con las convenciones colectivas que si allegó, las cláusulas en ellas establecidas y las NORMAS VIGENTES COMPILADAS que de acuerdo con esos artículos convencionales regulan el derecho reclamado; contenido material de esas NORMAS CONVENCIONALES que la Sala desconoció, en especial los artículo 55 y 56 de la NORMA CONVENCIONAL ACUERDO JD-O55 de 1983 que claramente establecen la equivalencia de la pensión y la modalidad de pensión 25 años de servicio sin consideración a la edad, DERECHO ADQUIRIDO POR EL SEÑOR ALEJANDRO BELTRAN AHUMADA DESDE EL AÑO 2002.

El defecto sustantivo quedó en evidencia cuando: sin que existiera congruencia con lo planteado en la demanda de casación - CARGO PRIMERO, en los argumentos allí expuestos, en contra del derecho del casacionista, para declarar la no prosperidad del CARGO, la Sala expuso:

*No obstante lo anterior, si la Sala hiciera caso omiso de la nulidad del acta de conciliación que en verdad es lo pretendido por la parte demandante y se adentra exclusivamente en el tema del IBL tenido en cuenta por Caprecom para reconocer la pensión de jubilación convencional que le reconoció al demandante con 25 años de servicios y a cualquier edad, según Resolución 1326 del 11 de junio de 2003 (f.º 289 a 291), para con ello dilucidar si el demandante tiene derecho o no a una reliquidación pensional, se encontraría que **la parte actora, como era su deber, no allegó el acuerdo convencional que le dio vida a la pensión otorgada al accionante y en el cual aparezca que IBL es el correspondiente a lo devengado en el último año de servicios y no el tenido en cuenta por Caprecom.***

El casacionista si cumplió con el deber de allegar todas las documentales pruebas del derecho reclamado, era obligación de las convocadas desvirtuar las probanzas aportadas con la demanda, demostrar la pérdida de vigencia de las convenciones colectivas traídas al proceso por el actor y aportar, si así lo entendían, la que realmente regulaba el derecho debatido.

No obstante, contrariando los mismos pronunciamientos de la Sala Permanente de Casación, la Sala de Descongestión subsanó las falencias de las demandadas, endilgándoselas al demandante, quien si cumplió con la CARGA DE PROBAR cuales NORMAS CONVENCIONALES regulan el derecho deprecado, esto es, la liquidación de la prestación económica, tal como fue establecido en las NORMAS que por expresa voluntad de los contratantes INCORPORARON A DOS TEXTOS CONVENCIONALES.

Agregó la Sala que,

En la demanda inaugural, la parte demandante sostiene que el IBL que se debió tomar es el correspondiente a lo devengado por Beltran Ahumada en el último año de servicios, que va del 1º de abril de 2002 al 31 de marzo de 2003, conforme lo establecen las normas vigentes compiladas en la convención colectiva 2000-2001 y no el tomado por Caprecom en la resolución 1326 del 11 de junio de 2003.

Alegó que.

Al respecto, el acuerdo convencional 2000-2001 (f.º 94 a 105), que fue el allegado por la actora, en ninguno de sus articulados consagra expresamente la pensión convencional que le fue reconocida al actor, y menos cual debe ser el IBL que se debe tener en cuenta, simplemente su artículo 23 señala lo siguiente: “LA EMPRESA y las ORGANIZACIONES SINDICALES, de común acuerdo, en un término no mayor a tres meses, realizarán una compilación de las convenciones vigentes, que permitan claramente aplicar y cumplir con los términos pactados en las mismas, Las partes designarán sus representantes para este propósito. (Se resalta).

Indicó que,

A su vez, la documental que aparece a folio 44, da cuenta de cuáles son las convenciones colectivas vigentes, que es lo que expresa y claramente alude el citado artículo 23, y concretamente hace referencia a los acuerdos convencionales 1994-1995, 1996-1997, 1998-1999 y 2000-2001, de las cuales, la parte actora sólo allegó la segunda, esto es, la correspondiente a los años 1996-1997 (f.º 65 a 105), que en ninguna de sus cláusulas estatuye la pensión extralegal que, se itera, le fue otorgada al accionante con 25 años de servicios y a cualquier edad, menos muestra el IBL reclamado con la presente acción judicial, que según su decir, corresponde a lo devengado en el último año de servicios.

Ciertamente en la demanda inaugural soportado en todas las pruebas adosada al líbello introductor, la parte demandante sostiene que el IBL que se debió tomar es el correspondiente a lo devengado por Beltran Ahumada en el último año de servicios, 1º de abril de 2002 al 31 de marzo de 2003, así los establecen las NORMAS CONVENCIONALES que por voluntad de Telecom y el sindicato de trabajadores incorporaron a dos TEXTOS CONVENCIONALES, NORMAS QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDAS POR ESAS PARTES, NI POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL.

Alegó la Sala que.

Al respecto, el acuerdo convencional 2000-2001 (f.º 94 a 105), que fue el alegado por la actora, en ninguno de sus articulados consagra expresamente la pensión convencional que le fue reconocida al actor, y menos cual debe ser el IBL que se debe tener en cuenta, **simplemente su artículo 23 señala lo siguiente:** “LA EMPRESA y las ORGANIZACIONES SINDICALES, de común acuerdo, en un término no mayor a tres meses, realizarán una compilación de las convenciones vigentes, que permitan claramente aplicar y cumplir con los términos pactados en las mismas, Las partes designarán sus representantes para este propósito. (Se resalta).

El contenido material de la CLÁUSULA CONVENCIONAL 23 del texto 2000-2001, no es una **simpleza** como lo pretende hacer ver la Sala de Descongestión Laboral en su **errada interpretación** de la misma, **vicio material**.

Tal como lo transcribió la Sala en la sentencia, en el artículo 23 de la convención colectiva 2000-2001 – folio 104, TELECOM Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PACTARON:

“LA EMPRESA y las ORGANIZACIONES SINDICALES, de común acuerdo, en un término no mayor a tres meses, realizarán una compilación de las convenciones vigentes, que permitan claramente aplicar y cumplir con los términos pactados en las mismas, Las partes designarán sus representantes para este propósito”.
(subrayado fuera de texto)

Esa es una cláusula convencional, que no tiene interpretación distinta a la que muestran las palabras en ella contenidas, plasmada por las partes:

1º. Telecom y el Sindicato de Trabajadores “ordenaron” en ese CONTRATO CONSTITUCIONALIZADO, CONVENCION COLECTIVA 2000.-2001, artículo 23, COMPILAR, es decir reunir, integrar y /o CODIFICAR; las **convenciones vigentes**.

2º La COMPILACIÓN DE LAS CONVENCIONES VIGENTES, FUE PACTADA POR LAS PARTES CONTRATANTES, con el fin que permitan claramente aplicar y cumplir con los términos pactados en las misma.

3° Para la fecha de suscripción del CONTRATO CONSTITUCIONALIZADO, CONVENCIÓN COLECTIVA 2000.-2001, se habían firmado tres convenciones anteriores.

4° De acuerdo con lo pactado, lo muestra el índice – folio 44, las partes incorporaron al COMPENDIO las convenciones colectivas e incluyeron otras NORMAS, estas son:

Índice, (fl 44), Las convenciones colectivas de trabajo vigentes, Capítulo III Decreto 2123 de 1992, Acuerdo JD_028 de 1993, Acuerdo JD_029 de 1993, Estatuto Especial de Personal Acuerdo JD_055 de 1993, Manual de Prestaciones Acuerdo JD_012 de 1992, Resolución JD-012 del 30 de enero de 1992 Manual de Normas sobre Administración y Desarrollo de los Recursos Humanos Acuerdo JD-012 de 1992.

5° La INCORPORACIÓN de esas NORMAS al COMPENDIO, no fue por mera liberalidad de las partes contratantes, **tienen su origen** en el pacto convencional, artículo 2° de la CONVENCIÓN COLECTIVA 1996-1997, VIGENCIA DE NORMAS EXISTENTES – folio 66, donde las partes establecieron:

Quedan vigentes las normas que consagren derechos en beneficio de los trabajadores, que constaran por escrito, en la Constitución Nacional, leyes, decretos, contratos individuales, convención colectiva.

6° La cláusula convencional, VIGENCIA DE NORMAS EXISTENTES, artículo 2° convención colectiva 1996-1997, **nació** del Decreto 2123 de 1992, mediante el cual cambió la naturaleza jurídica de Telecom de Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado - folio 48, que permitió la continuidad del régimen salarial, prestacional y asistencial vigente en Telecom a la fecha de la reestructuración de la empresa.

7° Las NORMAS antes relacionadas, fueron incorporadas a la convención colectiva 1996-1997, conforme lo pactado en el artículo 2°, y, al pactar las partes en el artículo 23 de la convención colectiva 2000-2001, COMPILACIÓN DE LA CONVENCIONES VIGENTES, obviamente, compilado el convenio 1996-1997, estaban obligados, por pacto anterior, a incorporar a la COMPILACIÓN todas las NORMAS VIGENTES integradas a éste último texto convencional.

En ese sentido, AL INTEGRAR LAS NORMAS A DOS TEXTOS CONVENCIONALES. 1996-1997 artículo 2° y 2000-2001 artículo 23, por voluntad contractual de las partes, le otorgaron a esas NORMAS la calidad de NORMAS CONVENCIONALES cuya aplicación es obligatoria. Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral Permanente en su jurisprudencia, desacatada por su Par de Descongestión.

De allí que, es la NORMA CONVENCIONAL-VIGENTE COMPILADA, INTEGRADA A DOS TEXTOS CONVENCIONALES, ESTATUTO ESPECIAL DE PERSONAL – ACUERDO JD-055 DE 1993, ARTÍCULOS 55 Y 56 – folio 234, por así pactarlos las partes en las convenciones colectivas ya reseñadas, la fuente formal del derecho a la reliquidación de la pensión.

Reliquidación que procede, tanto si se declara, como si NO se declara la NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN, conforme quedó claramente demostrado.

*De acuerdo con los **argumentos errados**, la Sala de Descongestión concluyó:*

“como la parte demandante reclamó en su favor, que el IBL de la pensión convencional a él otorgada debe corresponder a lo devengado en el último año de servicios, que va del 1º de abril de 2002 al 31 de marzo 2003, conforme a las previsiones del artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, era su obligación procesal allegar la convención colectiva de trabajo que así lo establecía, esto en razón a que no hay discusión que la pensión otorgada al actor es de esta naturaleza, más como ello lejos estuvo de acaecer, la Sala bajo ninguna perspectiva puede concluir con simples conjeturas, que Caprecom se equivocó en el IBL tomado para el reconocimiento de la prestación pensional del demandante”.

*A esa decisión llegó la Sala, luego de incurrir en el **verro material** de dar aplicación, en contra del casacionista, al artículo 167 del C.G.P precepto legal inaplicable al caso, toda vez que, la carga de la prueba estaba en cabeza de las demandadas; y, el demandante, pese al desconocimiento arbitrario de la Sala, si aportó las normas convencionales y las convenciones colectivas FUENTE FORMAL DEL DERECHO QUE RECLAMA.*

DEFECTO PROCEDIMENTAL

*El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta y la Sala No.1 de Descongestión incurrieron en **DEFECTO PROCEDIMENTAL***

El vicio en la sentencia del Tribunal ocurrió cuando:

Siguiendo a la aquo, aplicó irracional e irreflexivamente, en contra del actor, la Ley 527 de 2009 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, artículos 103 y 104, haciendo uso de las herramientas tecnológicas de la información.

La aplicación de las normas regulatorias del uso de las Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones fue arbitraria, por cuanto, la Convención Colectiva de Trabajo es un contrato **cuya forma es consustancial al acto jurídico y el único modo de probar su existencia y contenido es con el DOCUMENTO MISMO**, es decir con la propia convención colectiva y constancia de depósito oportuno ante autoridad competente.

En el mismo vicio incurrió el Ad quem cuando dejó de dar aplicación:

A los artículos 60 y 61 del C.P.L., que regulan la obligación del juez de analizar las pruebas allegadas en tiempo y la admisión de la prueba cuando la ley exige determinada solemnidad.

Tampoco acogió el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo que regula los requisitos para que la convención colectiva produzca efectos jurídicos.

Normas todas aplicables para la resolución del punto de inconformidad planteado por el demandante en apelación, esto es, la obtención de la Convención colectiva 1994-1995 en una página web y la aplicación del artículo 27 del texto convencional INEXISTENTE EN EL PLENARIO.

El desconocimiento de estos preceptos legales por el juzgador plural, situación contraria al ordenamiento jurídico, lo condujo a concluir que la solicitud de reliquidación de la pensión planteada por el actor carece de argumento, por cuanto, la prestación fue liquidada conforme lo establece el artículo 27 convencional, “Forma de liquidación de la **pensión de vejez para algunos Trabajadores**”; desconociendo, además, el Colegiado, que la edad no es requisito para acceder a la pensión convencional causada a favor del trabajador desde el mes de julio de 2002.

A contrario sensu, aplicó el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 PRECEPTO LEGAL que no regula el DERECHO PENSIONAL CONVENCIONAL OBJETO DE LA LITIS.

La **Sala de Descongestión No. 1** incurrió en el **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, cuando indicó:

de ahí que es razonable inferir que la convención colectiva fuente de la pensión otorgada es la vigente para los años 1994-1995, que se insiste, no fue allegada al proceso por la parte demandante.

El juzgador en casación realizó una **inferencia razonable**, según su dicho, y sobre esa base determinó que la fuente formal de la pensión otorgada a Beltrán Ahumada es la convención colectiva 1994-1995, e insiste, no fue allegada al proceso.

La **inferencia** del sentenciador en casación, que no podemos **darle la cualidad de razonable**, es contraria al artículo 187 del CPC hoy 176 del CGP, de la apreciación en conjunto de las pruebas obrantes en el plenario, estas si allegadas legal y

*oportunamente al proceso, no se puede **inferir** que la convención colectiva 1994-1995 es la aplicable a la pensión del casacionista.*

*Lo que sí se puede avizorar, con una **lógica razonable**, es que, a la dicha **inferencia** llegó la Sala partiendo de los argumentos de los jueces de instancias, soportados en una prueba ilegal, lo que nos lleva a concluir que igualmente es ilegal la decisión de la Sala de Descongestión soportada en una **inferencia** generada por una Convención Colectiva, 1994-1995 traída ilegalmente al plenario, en contravía de la norma que regula su aportación al proceso, lo que **influye directamente en la decisión que negó** la pretensión de reliquidación de la pensión convencional.*

***El Defecto procedimental** también se configuró al momento que, de manera arbitraria, la Sala dio aplicación al artículo 167 del CGP, invirtiendo la carga de la prueba en contra del casacionista, y determinar que no aportó la convención colectiva fuente de la pensión, en desconocimiento de todas las documentales que soportan el derecho reclamado, y apartándose sin justificación lógica de los pronunciamientos de ese Tribunal de Casación, que en casos como estos ha indicado que, es la demandada quien debe desvirtuar probatoriamente lo alegado por su contraparte.*

*La Sala incurrió en el mismo **defecto procedimental** cuando, soportados en un aparente desconocimiento del casacionista de las reglas del recurso, de forma arbitraria, desestimó los **cargos segundo y tercero**, y sacrificó el **derecho sustancial**.*

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS AL ACCIONANTE

A la luz de la abundante jurisprudencia de control concreto de la Corte Constitucional y sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia, en el curso del proceso ordinario seguido por el señor ALEJANDRO BELTRAN AHUMADA todas las autoridades judiciales actuaron de espaldas al Ordenamiento Jurídico, evidencia de ello son los DEFECTOS relacionados, analizados y soportados en precedencia; en consecuencia, le conculcaron de forma flagrante, los siguientes derechos fundamentales constitucionales:

DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

*Efectivamente, de conformidad con la sentencia SU -768 de 2014, entendiendo la autonomía judicial, de lo expuesto en el análisis de cada uno de los defectos, sin que se requiera abundar en razones, es evidente la forma flagrante como los jueces de instancia y el Tribunal de Casación vulneraron el **debido proceso** al actor, y con ello los demás derechos enunciados, se negaron a dar aplicación a las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, a cambio, dieron aplicación a una convención colectiva inexistente en el plenario, obtenida de forma ilegal y con base en esa prueba decidieron el proceso.*

El Tribunal de la Alzada confirmó la sentencia del aquo con base en la misma prueba ilegal, la Sala de Descongestión obtuvo una inferencia de dicha prueba para decidir,

que era esa convención colectiva-1994-1995 la que regula la pensión del trabajador.

Fue invertida la carga de la prueba en contra del casacionista y subsanado la falencia de las demandadas.

Fue negada en contra del trabajador la calidad de DERECHO ADQUIRIDO en sus pretensiones.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA – VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: La Sala de Descongestión No.1 conculcó este derecho del actor, y con ello, de forma directa la **Constitución y el Bloque de Constitucionalidad**, cuando alejada de la realidad material, interpretó erradamente las cláusulas convencionales artículo 2° de la Convención colectiva 1996-1997 y 2000-2000, **único contrato constitucionalizado**, desconoció la voluntad de las partes, Telecom y el sindicato de Trabajadores quienes revistieron con la calidad de NORMAS CONVENCIONALES a todas las normas incorporadas a los textos convencionales y, se negó a dar aplicación a las mencionadas NORMAS CONVENCIONALES catalogándolas de una forma displicente como simples Acuerdos; con ello, los administradores de justicia, violentaron de manera directa la **CONSTITUCIÓN Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

El contenido material de las documentales pruebas soporte de las pretensiones del demandante fue tergiversado en su valoración.

Lo expuesto, adicionado con el análisis de cada uno de los defectos en que incurrieron las accionadas en las sentencias proferidas, dan cuenta de la **conculcación de los derechos fundamentales del actor enunciados**.

JURISPRUDENCIA

Se de aplicación a la línea jurisprudencial en materia de derechos convencionales vertida en las sentencias de la Corte constitucional, SU-267 de 2019, SU-113 de 2018, SU-445 de 2019 SU- 241 de 2015, SU-172 de 2015 y más recientemente SU- 129 de 2021, SU-027 de 2021.

Igualmente, la abundante jurisprudencia en materia laboral y de tutela de ese Tribunal de Casación, en materia de garantía del DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA y DERECHOS PENSIONALES CONVENCIONALES.

Conforme a lo expuesto, con soporte en la abundante jurisprudencia Constitucional y laboral, me permito formular las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: SE EJERZA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Y: Se TUTELEN

*PROTEJAN Y GARANTICEN al señor **ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA**, los derechos fundamentales: **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA** conculcados por las accionadas.*

SEGUNDO: SE DECLARE: *que las accionadas, **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA Y SALA No. 1 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con sus decisiones, violentaron de manera directa la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** y el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, artículos **29, 48 y 53**, generando **DENEGACIÓN DE JUSTICIA** en contra del actor.*

TERCERO: SE DEJE SIN EFECTOS: *la sentencia proferida el 24 de febrero de 2017 por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, la sentencia de fecha 24 de marzo del 2021 SL- 1111, radicado No. 80821, y el Auto No. AL - 1680 fechado 27 de abril de la misma anualidad mediante el cual se negó la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, proferidos por la **SALA No. 1 DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por ser generadoras de la vulneración de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACTOR**, en consecuencia: **se dicte una nueva sentencia** donde **SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN SIN NÚMERO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2003**, suscrita por **ALEJANDRO BELTRÁN AHUMADA Y TELECOM**, por versar sobre **derechos ciertos e indiscutibles** y/o **SE ORDENE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL DEL ACTOR** de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la **NORMA CONVENCIONAL - ACUERDO JD-055 DE 1993**.*

SUSBIDIARIAMENTE: *En el evento de considerar que el **ACTA DE CONCILIACIÓN** reúne los requisitos legales, **SE DECLARE:** que las **NORMAS CONVENCIONALES** allegadas legal y oportunamente al proceso por el demandante, son las que regulan el derecho pensional convencional adquirido desde el 2002 por el trabajador, en consecuencia: **SE ORDENE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN** dando aplicación a los artículos 55 y 56 **de la NORMA CONVENCIONAL - ACUERDO JD-055 DE 1993**, conforme a las pretensiones de la demanda inaugural.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Artículos 5, 13, 29, 48, 53 229, 230 de la Carta Política, Convención Colectiva de Trabajo años 1996-1997 y 2000-2001 y las **NORMAS CONVENCIONALES A ESOS TEXTOS INCORPORADAS**, Convenios Internacionales suscritos por el Estado Colombiano – **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, Decreto 2591 de 1991, Jurisprudencia Laboral y Constitucional.*

JURAMENTO

Afirmo que esta tutela no ha sido instaurada ante ninguna otra autoridad judicial.

Anexos:

*Poder para actuar
Pruebas documentales*

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al señor juez, se requiera en calidad de préstamo el expediente de radicado 47001310500420130019501, remitido al Tribunal de origen, y se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las que allí obran y las que a continuación se relacionan:

DOCUMENTALES:

- 1. Veintiún folios, Copia demanda inaugural.*
- 2. Treinta y cuatro folios, Copia demanda de casación*
- 3. Cuarenta y nueve folios, Copia de la sentencia SL-1111 radicado 80821 del 24 de marzo de 2021*
- 4. Copia solicitud de aclaración de sentencia*
- 5. Copia Auto AL-1680 del 27 de abril de 2021 que niega aclaración de sentencia, notificado 07 de mayo de 2021.*

NOTIFICACIONES:

Apoderada: Correo electrónico ladyscoronado12@gmail.com

Actor: Correo electrónico alejandromiquel.beltranahumada.9@gmail.com

Accionadas: Tribunal Superior de Santa Marta Calle 20 # 2a-20 Santa Marta
Correo electrónico Sala de Descongestión Laboral No.1 de la Corte
Suprema de Justicia: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

LADIS INES CORONADO GUERRA

Correo electrónico ladyscoronado12@gmail.com



ladys ines coronado <ladyscoronado12@gmail.com>

Poder tutela para la abogada Ladis Inés Coronado Guerra

1 mensaje

alejandromiguel.beltranahumada.9@gmail.com
Para: ladyscoronado12@gmail.com

3 de agosto de 2021, 21:21

Correo electrónico: [ladyscoronado12@gmail](mailto:ladyscoronado12@gmail.com)**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA****ACTOR: MIGUEL ALEJANDRO BELTRÁN AHUMADA****ACCIONADAS: SALA 1° DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020. mediante este correo electrónico adjunto poder especial, amplio y suficiente dirigido a la abogada LADIS INÉS CORONADO GUERRA, para que, en mi nombre y representación INSTAURE ACCIÓN DE TUTELA contra la SALA 1° DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA.

Cordialmente,

Alejandro Miguel Beltran Ahumada**Correo electrónico: [AlejandroMiguel.
beltranahumada.9@gmail.com](mailto:alejandromiguel.beltranahumada.9@gmail.com)****1628043663565_ALEJANDRO BELTRÁN - PODER TUTELA.pdf**

169K

LADIS INÉS CORONADO GUERRA
ABOGADA
Asuntos Laborales y Seguridad Social
Tel. Cel.- 312 6607280
Valledupar – Cesar

Honorables Magistrados
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Corte Suprema de Justicia
Bogotá

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA
ACTOR: MIGUEL ALEJANDRO BELTRÁN AHUMADA
ACCIONADAS: SALA 1° DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.469.911, expedida en Barranquilla, mediante el presente memorial manifiesto a usted, que confiero **poder especial amplio y suficiente** a la Doctora **LADIS INES CORONADO GUERRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.002.190 expedida en San Juan del Cesar-La Guajira, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209218 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que instaure **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SALA CUARTA DE DESICIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** y la **SALA 1° DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en procura que se tutelen y garanticen mis **derechos fundamentales constitucionales** DEFENSA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, NEGOCIACIÓN COLECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, **conculcados** por las convocadas como consecuencia de los **DEFECTOS, SUSTANTIVO, FÁCTICO, PROCEDIMENTAL Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCION – BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, ocurridos en las decisiones vertidas en las sentencias de fecha 24 de febrero de 2017, **SL-1111 del del 24 de marzo de 2021 y auto del 27 de abril de 2021** que negó la aclaración de sentencia respectivamente; a través de las cuales **NEGARON LA NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACIÓN - INDICANDO QUE NO SE DEBATIERON DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES Y, CON SOPORTE EN UNA CONVENCIÓN COLECTIVA INEXISTENTE EN EL PLENARIO, ALLEGADA DE FORMA ILEGAL, HACIENDOLE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS NEGARON LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL** .

Además de las facultades otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, se adiciona: **aportar pruebas, solicitar pruebas, impugnar, presentar revisión ante la Corte Constitucional y en general actuar según su criterio en defensa de mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES**.

Dígnese aceptar y reconocerle personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,
ALEJANDRO MIGUEL BELTRÁN AHUMADA
CC 7.469.911 - Barranquilla

Acepto,
LADIS INÉS CORONADO GUERRA
CC 27002.190 San Juan del Cesar-La guajira
T.P 209218 C. S. de la Jud.

Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: ladyscoronado12@gmail.com